
México, D. F., a 7 de febrero de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, en cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; 4 juicios de revisión constitucional electoral; 9 recursos de apelación y 1 diverso medio de impugnación registrado como asunto general, que hacen un total de 29 medios, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Con la aclaración de que el proyecto correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3145 y 3190, ambos de 2012, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37 del presente año promovido por María Gloria Lara López en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el 11 de diciembre de 2012, dentro del juicio ciudadano local número TEEG-JPDC-104/2012 en la que se sobreseyó el mismo por considerar que había quedado sin materia.

En el proyecto que se somete a su consideración, se precisa que la pretensión de la actora al interponer el medio de impugnación local era que se considerara ilegal el inicio del procedimiento disciplinario en su contra, afirmando que ya no era jurídicamente factible que se le impusiera una sanción, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 17 del

Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, la facultad sancionadora de la autoridad partidista había prescrito respecto de las conductas antijurídicas que se le imputaban.

No obstante ello, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al momento de conocer que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato había resuelto en el sentido de decretar la prescripción de su acción sancionadora respecto de los hechos constitutivos de una de las conductas denunciadas, consideró que la pretensión final de la actora había sido alcanzada y, por lo tanto, determinó que no era necesario seguir con el análisis de los planteamientos de fondo.

En el proyecto, se considera que la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato no se apegó al principio de exhaustividad, toda vez que dejó de pronunciarse respecto de la prescripción de la acción sancionatoria relativa a la segunda de las conductas por las que se siguió el procedimiento disciplinario.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no existirá alguna otra causa de sobreseimiento, se pronuncie respecto del fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente TEG-JPD-104/2012.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 de 2013, promovido por Roberto Joel Cruz Castro, para controvertir el acuerdo plenario de 21 de diciembre de 2012, mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Electoral de Oaxaca determinó requerir, entre otros, al ahora actor, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda que motivó la integración del juicio ciudadano local número 20 de 2012, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada dicha demanda, así como el diverso acuerdo del 9 de enero del 2013 por el que se le hizo efectivo tal apercibimiento al propio actor.

En el proyecto, se propone declarar fundados y suficientes para revocar los acuerdos impugnados los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, porque como se demuestra en el proyecto carecen de sustento las razones torales en las que se basa el requerimiento formulado al hoy actor, para que compareciera a ratificar el contenido y firma de la demanda primigenia, resultando en vía de consecuencia, que carece de eficacia jurídica el acuerdo plenario por el que se hizo efectivo el apercibimiento al ahora actor, de no tener por interpuesta la demanda.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, se propone revocar los acuerdos impugnados, únicamente por lo que hace a Roberto Joel Cruz Castro, para el efecto de que el Tribunal responsable continúe con el procedimiento del medio de impugnación presentado por el demandante.

El siguiente proyecto de sentencia que se somete a su consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de 2013, promovido vía *per saltum* por Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, en contra de la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar respuesta a su escrito de 20 de noviembre de 2012.

El actor aduce que el órgano partidista responsable ha sido omiso en dar respuesta a su escrito, mediante el cual solicitó copia certificada de diversa documentación relacionada con

la elección interna de dicho partido en el Estado de Morelos, y por tanto se ha transgredido su derecho establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto, se considera fundado el agravio, toda vez que del artículo 17, inciso p) de sus Estatutos, en relación con el artículo 38, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los órganos partidistas están obligados a dar respuesta a las solicitudes formuladas por sus afiliados en un plazo que no deberá exceder de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, o bien, en un plazo razonable. En el caso, no consta en el expediente documento que permita concluir la existencia de justificación alguna para sostener el dicho de la responsable.

En consecuencia, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que dentro de los tres días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, expida las copias certificadas solicitadas por el actor en su escrito de 20 de noviembre del año próximo pasado; hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los expedientes de los recursos de apelación 536, 537 y 538, todos de 2012, interpuestos por los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra del acuerdo CG751/2012, de 28 de noviembre de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicación de sus Padrones.

En el proyecto, se propone acumular los expedientes al recurso de apelación 536, luego se analizan los registros de procedencia y se considera que se satisfacen, por lo que se procede al estudio conjunto de los agravios en los términos que en esencia son los siguientes:

Se estiman infundados los agravios en que se plantea la falta de atribuciones de la autoridad responsable para emitir los lineamientos impugnados por considerar que excede su facultad reglamentaria.

Lo anterior sobre la base de que los datos de los afiliados de los partidos políticos que deben entregarse a la autoridad administrativa electoral se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que se trata de reiteraciones de requisitos previstos en la ley, aunado a que esa autoridad sólo instrumentó la manera en que deben entregarse los datos mencionados.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios en los que se aduce que los lineamientos impugnados transgreden el derecho a la protección de los datos personales.

La calificativa del agravio deriva de que se estima que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el 30 de mayo de 2012 en los expedientes del recurso de apelación 104/2012 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401/2012 se determinó que un padrón público de afiliados de los partidos políticos que sólo contenga los datos relativos al nombre, entidad y municipios de residencia, así como género y fecha de afiliación no transgreden el señalado derecho.

Por otra parte, los agravios relativos a la presunta inconstitucionalidad de entregar al Instituto Federal Electoral los datos de sus afiliados relativos al domicilio completo y fecha de filiación

se desestiman sobre la base de que resultan acordes con el sistema jurídico y son necesarios para que esa autoridad cuente con elementos para confrontar los padrones y cumpla con sus fines en materia de transparencia, entre otros.

Por todo ello, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta de los cuatro proyectos de sentencia que somete a su consideración la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Como veo que no hay intervención en los primeros tres asuntos de cuenta, quiero referirme al recurso de apelación 536/2012, porque, para mí, es un asunto sumamente trascendente, ya que se trata de los datos personales de los militantes de los partidos políticos que, en su caso, deben darse a conocer por éstos al Instituto Federal Electoral y los que serán motivo de publicación a través, fundamentalmente, del medio conocido como Internet.

En este recurso de apelación -536/2012- los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, impugnan el acuerdo de 28 de noviembre de aquél año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones electorales, los cuales, como consecuencia, obligan a los partidos políticos a entregar a la autoridad electoral los datos personales de los militantes.

Precisamente por ello, en este caso, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México en esencia aduce que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para exigir esos datos, esos datos personales porque son de naturaleza confidencial mientras que el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano impugnan la difusión de los padrones de los militantes de los partidos políticos en la página del Instituto Federal Electoral.

Para mí, tratándose de datos personales, definitivamente el asunto es sumamente importante y debe tratarse -como se trata- de manera cuidadosa porque el hacer público los datos personales, es completamente trascendente dentro de nuestra sociedad.

En cuanto a lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México, considero que el artículo 38, apartado 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece expresamente la obligación de los partidos políticos de “mantener el mínimo de afiliados -un mínimo de afiliados- en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos -ya bien- para su constitución y registro” o para conservar precisamente ese registro y esto obliga precisamente al Instituto Federal Electoral a verificar la existencia de ese mínimo de afiliados.

En atención a ello, para que los partidos políticos demuestren objetivamente ante el Instituto Federal Electoral que mantienen el número de afiliados requeridos en cada entidad federativa y que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de verificarlo para conservar el registro, esto hace necesario que se entreguen los datos como son el nombre de los ciudadanos, la entidad, el municipio, la clave de elector, fecha de afiliación y el domicilio completo de éstos.

Esto, es muy importante precisarlo, es obligación del partido político entregar este tipo de datos al Instituto Federal Electoral para que este pueda comprobar que se siguen reuniendo los requisitos para conservar el registro de dicho partido.

En el caso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para reglamentar, precisamente por ese motivo, los aspectos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a lo que establece el artículo 118 del Código Electoral, y entre ellas se advierte que es la de vigilar que los partidos políticos registrados estén cumpliendo con el número de afiliados que establece la ley para conservar el registro.

Por lo anterior, considero que los lineamientos impugnados son conforme a Derecho, pues los partidos deben entregar la información suficiente para verificar si se cumple o no esa obligación, la de mantener el número mínimo de afiliados en cada partido.

Además, en mi concepto, no les asiste la razón a los partidos políticos, al alegar que con la entrega de la información de sus militantes al Instituto, entre otros, de sus datos personales, se afecta el derecho a la protección de los mismos, porque se trata de información indispensable para que el Instituto pueda verificar que los partidos políticos están obligados, desde luego, a cumplir con sus obligaciones y que las vienen cumpliendo.

Pero, por otro lado, y esto es lo más importante dejarlo asentado, que el uso de la información que se aporta al Instituto Federal Electoral y la obligación de transparentarlos, esto es, de publicarlos a través de dicho Instituto o a través de la página de Internet del propio Instituto, lo relativo a los datos de los padrones de los militantes, no puede afectar esta obligación de transparentar el derecho fundamental de la protección de los datos personales.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 42 del Código Electoral, el padrón de afiliados es de naturaleza pública y esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la publicación del padrón, desde luego, no debe contemplar el nombre, o mejor dicho, debe contemplar el nombre, el género, la entidad federativa, el municipio, la fecha de afiliación, pero no el domicilio.

El domicilio es lo que constituye el dato más personal del ciudadano, que es lo que protege la ley.

Como consecuencia, si bien el partido político tiene obligación de aportar todo este cúmulo de datos, el Instituto Federal Electoral tiene, como consecuencia, el deber, al momento de publicar, de suprimir aquellos que corresponden al domicilio personal de cada ciudadano. No se puede hacer público, aunque tenga la obligación el partido político de aportarlo al Instituto. El Instituto no puede hacer públicos los datos que se consideran, como consecuencia, personales -domicilio del propio ciudadano- a través de su publicación en la página correspondiente.

Precisamente por esto, como la entrega que los institutos políticos hagan al Instituto Federal Electoral, correspondientes al domicilio de los militantes, no causa ninguna afectación porque no serán motivo de publicación, debe, como consecuencia, estimarse que lo anterior está completamente apegado a Derecho, ¿por qué? Porque como dije con anterioridad, esos datos no serán -los personales- motivo de la publicación a que se hace referencia en el Código Electoral, y que debe hacer el Instituto Federal Electoral.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto que es un asunto complejo, estuve incluso tentado a votar en contra, justamente por los datos personales y por toda la normativa que actualmente está vigente de reciente expedición, para protección de datos personales. Y aunque es un dato personal el domicilio, quizá, en mi opinión, no es el más personal. El dato personal más personal, personalísimo, es el nombre, que es el elemento de identificación de los seres humanos en el contexto social.

Y, justamente el razonamiento de la naturaleza jurídica del nombre me llevó a cambiar de opinión. Si este dato personalísimo debe ser del conocimiento público, ¿por qué no permitir esta aportación de datos que debe tener el Instituto Federal Electoral?

Entre muchas otras teorías, Planiol sostiene que el nombre es una obligación de policía civil. Claro, estamos hablando de principios del Siglo XX, de hace poco más de cien años. ¿Pero qué debemos entender por esta obligación de policía civil? Que todos los individuos, todos los seres humanos tenemos el deber jurídico de identificarnos ante todos los demás con el nombre que nos corresponda, el nombre de pila y los apellidos que hayan sido registrados en su momento en el registro civil. ¿Hacer incluso del conocimiento público el padrón de afiliados atenta contra derechos personales, contra derechos y bienes que deben ser reservados? Hará del conocimiento público indebidamente la ideología de cada persona, se supone que cada partido político sustenta una ideología diferente, de ahí la declaración de principios como elemento fundante de los partidos políticos.

Pero, ¿qué no debe ser del conocimiento público la militancia de los ciudadanos?

Es un elemento sumamente importante y parte de las libertades, de la libertad de asociación y de la libertad de creencias políticas o tendencias políticas.

Debemos proteger datos como el domicilio, es cierto, y esto por un principio de seguridad jurídica, sobre todo en un país como en el que estamos viviendo; pero, a final de cuentas, probablemente tengamos incluso que llegar al momento en que estos datos se hagan del conocimiento público, porque poco a poco se va exigiendo la necesidad de publicidad de todo lo constitutivo de un partido político, no únicamente su denominación, su emblema, su lema, sus colores, los integrantes de sus órganos de dirección, sino seguramente llegará el momento en que sea obligatorio también hacer del conocimiento público la relación de sus afiliados, con independencia o incluso quizá con la clasificación de las distintas formas de afiliación a un partido político.

El principio de máxima publicidad, ahora conocida como transparencia, día a día va ampliando su ámbito de dominio, y es necesario identificar en dónde están los afiliados a un partido político.

No debemos olvidar que para la constitución de los partidos políticos se deben llevar a cabo asambleas distritales o estatales en 20 entidades o en 200 distritos y que los afiliados deben estar afiliados, precisamente, en esas entidades o en esos distritos, y al tener el dato de afiliación del distrito tenemos el dato de afiliación del municipio e incluso de la sección del afiliado, datos que están incorporados en la credencial para votar.

Hace pocos días discutíamos sobre la necesidad o la posibilidad de tener el domicilio literalmente escrito en las credenciales o la posibilidad de tenerlo a partir de una clave. Es un tema que está a discusión pero, por supuesto, por lo que hace al padrón de afiliados debe necesariamente cada uno de los partidos políticos proporcionar esta información al Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral ha ido avanzado mucho en la materia que nos ocupa y seguramente pronto se tendrá que abordar un tema que pocas veces he expuesto, intitulado "Registro Público Electoral".

La materia electoral es del conocimiento y debe ser del conocimiento público, aun cuando no con un título o un capítulo especial, en el código de la materia existe ya el registro público electoral, tenemos un registro de partidos políticos, tenemos un registro de agrupaciones políticas nacionales, existe el registro de dirigentes y órganos de dirección de los partidos políticos, hay registro de candidatos, registro de precandidatos, hay múltiples registros en el Instituto Federal Electoral y todos estos deben ser del conocimiento público, de ahí el agregado que he hecho: Registro Público Electoral.

Y a este Registro Público Electoral en donde tenemos uno con datos aislados que es el Padrón Federal Electoral y el Catálogo General de Electores que, por mandato de la ley deben conservarse en secreto los datos correspondientes, llegará el momento en que el padrón de afiliados de cada uno de los partidos políticos y de cada agrupación política nacional tenga que ser necesariamente del conocimiento público y pasará a formar parte de este Registro Público Electoral, espero que algún día con una sistematización, es una institución naciente que ya funciona y que es necesario sistematizar.

Al legislador queda la tarea de regular esta parte de la actividad electoral que no está regulada, sino de manera dispersa y sobre todo en reglamentos, acuerdos o circulares.

Por ello, ante esta necesidad de publicidad reconsideraré mi tendencia inicial y votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada ponente María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Magistrados, brevemente, la cuenta fue exhaustiva y las intervenciones de los Magistrados que me preceden en el uso de la voz, muy clara, y haciendo énfasis en los puntos que había que hacerlo del proyecto que se somete a su consideración.

Simplemente, sintetizaría la relevancia de la resolución que el proyecto de sentencia que someto a su consideración, por lo que hace a las versiones públicas de los padrones de militantes de los partidos políticos.

Es decir, no es publicar en automático toda la información que los militantes proporcionan a los partidos para que éstos, a su vez, entreguen por obligación legal a la autoridad administrativa electoral, es una versión pública de algunos de los datos de los militantes de los partidos políticos.

Otra cuestión que enfatizaría, ya la mencionaron los Señores Magistrados: las funciones de esta información de los militantes o la funcionalidad de esta información que otorgan los militantes de los partidos políticos y éstos, a su vez, a las autoridades electorales.

Es cumplir con obligaciones mismas de los partidos políticos y cumplir con atribuciones específicas de la autoridad electoral.

Ya se mencionaba el verificar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, entre otros, el mínimo de militancia para mantener el registro.

También, cuando solicitan nuevos registros organizaciones que pretenden constituirse en partidos políticos, se hace compulsas entre los padrones de militantes de los partidos ya

registrados con las organizaciones que pretenden registrarse, a efecto de que no haya duplicidad de militancia.

Pero inclusive, de las versiones públicas también los ciudadanos nos podemos verificar, si no nos están incluyendo como militantes de partidos políticos que no somos, porque también pudiera darse el caso.

Está claramente tutelado el derecho a la protección de datos personales tratándose de los afiliados de los partidos políticos.

Los datos que se hacen públicos, como ya se señaló, es el nombre, no se hace público el domicilio, sí se hace pública la entidad, el municipio, el género y la fecha de afiliación al partido político; esto en cumplimiento de las obligaciones tanto de los propios partidos, como de la propia autoridad.

Esto, es un asunto, además, en que el Instituto Federal Electoral lleva trabajando varios años, surge a partir de la reglamentación en materia de transparencia que ya incluye el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hubo alguna impugnación ante este Tribunal y nosotros vinculamos al Instituto Federal Electoral para que distinguiera entre las obligaciones de transparencia y las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto a la afiliación de sus militantes. Y a partir de ahí, es que surgen los lineamientos independientes para el motivo que nos ocupa este proyecto de sentencia que someto a su consideración.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo creo que la transparencia, que está ahora siendo objeto de tantos comentarios como todo derecho, también debe reconocer limitaciones. Ningún derecho es absoluto.

La transparencia debe ser irrestricta, por supuesto, con relación a los datos de una autoridad que genera esos datos. Es decir, que están dentro de la organización y de las funciones de esa autoridad.

Los datos personales de los afiliados de un partido político nos son generados por las autoridades electorales y son confiados, digamos así, por los militantes de ese partido político con la sola relación que existe entre el militante y el partido político y éste frente a la autoridad electoral.

Es una obligación, digamos, *intuitu personae*, porque no puede ser alterada, para que terceras personas ajenas a esa relación tengan derechos a conocer datos personales que no ha sido abiertamente consentido por el individuo afectado.

De tal manera, es que la transparencia no se puede confundir con la publicidad de datos que son personales, en donde el militante acepta y es prácticamente obligado si quiere formar parte del partido, dar todos sus datos de domicilio y de identificación, de habitación, número telefónico incluso de su casa, pero esa relación que existe entre el militante y el partido debe ser expresa por parte del militante, si quiere o no que el partido, o el instituto electoral, correspondiente haga públicos. No puede de alguna manera hacerse, obligarse al militante a que por un tercero interesado en aras de una transparencia mal entendida, el partido o la propia autoridad electoral difunda sin consentimiento, porque este sí es un acto, si no confidencial es un acto personal del militante.

Por eso creo que el asunto cobra relevancia, porque estamos viendo claramente que la transparencia no es absoluta; debe de respetar la custodia de datos personales que derivan

exclusivamente de relaciones *intuitu personae* entre el militante y el partido y las autoridades. Por eso también votaré a favor de este caso y de los anteriores aunque no han provocado mayor reacción por la claridad de la cuenta que se ha dado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera únicamente hacer uso de la palabra para manifestar las razones por las que votaré con el proyecto que nos pone a consideración la Magistrada.

Al respecto, comparto el criterio sustentado por el proyecto, en el sentido de que acorde con la legislación electoral, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a realizar verificaciones permanentes para determinar si los partidos políticos continúan o no cumpliendo con los requisitos para mantener su registro como entidades de interés público, una de las cuales consiste en cumplir con el número de afiliados establecidos por la normatividad.

Para cumplir estas obligaciones, la autoridad requiere de una serie de elementos como son el padrón de militantes de cada partido político, sin que hasta la fecha se cuente con dicho instrumento. Ello, a pesar del deber de realizar una verificación exhaustiva, de que el número de ciudadanos afiliados al partido político es el correcto y que los mismos no se encuentran afiliados de manera simultánea a dos o más fuerzas políticas; de ahí que la elaboración de dichos padrones de militantes sea necesario para contar con datos fidedignos, como señaló el Magistrado Galván Rivera, que permitan establecer con veracidad y certeza el número de ciudadanos que se encuentran afiliados a cada fuerza política, así como el momento en que se afiliaron, pues de otra forma la autoridad no podría cumplir su obligación.

En este punto, conviene aclarar que los datos que se requerirán a los ciudadanos, como son el domicilio, la clave de elector, en forma alguna son los mismos que se publicarán en la página de internet del Instituto, pues con los elementos que se publicarán resultará imposible identificar a los ciudadanos afiliados, con lo cual se protegen los datos personales en cuestión.

Además, esta parte del acuerdo en el dictado por este órgano jurisdiccional, en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-104/2012, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano correspondiente al expediente JDC-401/2012, acumulados, en donde se determinó la naturaleza de información pública de los datos de los padrones de los partidos políticos que se refieren al nombre, género, fecha de afiliación y entidad de residencia.

En este sentido, el tema de fondo decidido en la sentencia de referencia constituye un presupuesto lógico para sustentar jurídicamente la decisión del juicio actual, porque ahí se definió que la publicidad de la versión pública de padrón de afiliados de los partidos políticos, lejos de colisionar con el derecho a la protección de los derechos personales, se armonizan y dan como resultado una decisión equilibrada, determinando la apertura de la información con ciertos datos que no revelan fehacientemente la identificación de alguna persona.

Consecuentemente, es claro que los datos que serán materia de publicación son distintos de los que se utilizarán para la elaboración del padrón de militantes, con lo cual se armoniza la protección de datos personales con el cumplimiento de la obligación del Instituto Federal Electoral de verificar el cumplimiento de requisito de los afiliados mediante instrumentos oportunos y veraces.

Por estas razones, estimo que el acuerdo en cuestión se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que es mi convicción que los mismos deben de confirmarse.

Muchas gracias.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los cuatro proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 37/2013 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para los afectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 de este año se resuelve:

Único.- Se revocan únicamente por lo que hace al actor, los acuerdos impugnados dictados por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 55 de este año se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que expida las copias certificadas solicitadas por el actor en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 536 a 538 de 2012 se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que para efectos de resolución hace propios el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3171/2012, promovido por Víctor René Bernal o René Bernal González, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 12/2012 en la que se ordenó al Congreso del Estado Libre y Soberano de la entidad, designar la fórmula de concejales propietario y suplente que deben ocupar la vacante en el Ayuntamiento de Villa de Etla.

En el proyecto, se propone declarar infundado lo alegado por el actor en el sentido de que la autoridad responsable dejó de observar el principio de exhaustividad que rige las sentencias, porque contrario a tal afirmación, del contenido integral de la resolución reclamada se advierte que sí tomó en consideración las resoluciones que forman parte de la cadena impugnativa, tanto del juicio ciudadano local 19/2011 como la del propio 12/2012 de la que emana el acto reclamado.

Asimismo, se estima que contrario a lo afirmado en los agravios la autoridad responsable en ningún momento se ha pronunciado sobre la designación del actor como concejal en la vacante que se originó en el Ayuntamiento de la Villa de Etla en Oaxaca y su nombramiento de ninguna manera deriva de una resolución que así lo haya decidido.

En efecto, en la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local 19/2011 promovido por Sergio Fernando Santiago Acevedo, se ordenó a la responsable tomar protesta y dar posición del cargo a este último y que en caso de que no asistiera se citara al suplente y si no se presentaba se diera aviso al Congreso del Estado para que realizara la designación correspondiente.

Es por ello que en el acuerdo plenario de cumplimiento dictado en el juicio local 19/2011 la responsable únicamente observó si tales lineamientos habían sido atendidos y al considerar que así fue, declaró cumplida la sentencia sin pronunciarse jamás sobre lo correcto o no de la designación que los integrantes del cabildo del Municipio de Villa de Etla realizaron en favor del actor como concejal propietario por el principio de representación proporcional por el Partido Nueva Alianza.

Por otra parte, en el proyecto se establece que el tribunal responsable procedió correctamente al establecer que debe ser el Congreso del Estado quien designa a la persona que deberá cubrir la vacante generada en el Ayuntamiento de Villa de Etla, dado que los concejales electos, propietario y suplente, antes de ser protestados en el cargo dejaron de

asistir a la Sesión de Cabildo en la cual se les tomaría protesta al cargo y manifestaron por escrito su deseo de no acceder al mismo por razones de índole personal y por ello se configure el supuesto de ausencia previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal que se cita, en tanto los concejales electos no se presentaron a protestar y asumir el cargo.

Ahora bien, en la consulta se señala que la interpretación que se debe dar al artículo 41, tercer párrafo de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, es en el sentido de que la vacante debe ser ocupada por el candidato suplente que corresponde al mismo principio del lugar en que se generó la vacante, de ahí que si ese precepto establece que se llamará a los suplentes electos restantes debe entenderse que la designación recae en los suplentes que contendieron en la elección por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se estima correcto lo establecido por el Tribunal responsable, en el sentido de que el Congreso del Estado debe respetar el principio de representación proporcional al momento de realizar la designación correspondiente.

Por otro lado, en la propuesta se establece que no existe alguna norma, principio jurídico o directriz interpretativa que apoya la postura expresada en agravios, en el sentido de que no se debe aplicar un orden de prelación.

En cambio, se propone considerar que en el momento de realizar la designación para cubrir la vacante debe prevalecer el principio de prelación, dado que es la interpretación que más se adecua al sistema electoral del Estado de Oaxaca, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, párrafo 2, 253 y 254, inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se desprende la intención del legislador de que, tanto en la suplencia de vacantes por ese principio, y en la asignación de las mismas, se respete el orden de prelación.

Aunado a lo anterior, se advierte que en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace la asignación para cubrir vacantes de los cargos de representación proporcional, a partir de una lista propuesta por un partido político, se lleva a cabo comenzando por el candidato o fórmula de candidatos que encabeza la lista, respetando el citado orden de prelación. De este modo, se puede afirmar que existe un principio general en ese sentido en el sistema jurídico mexicano, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado. De tal manera, ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 a 33 de 2013, promovidos, respectivamente, por Leonor Santos Navarro, Silvia Lorena García Reyna, Martha Elena Flores Miranda y Verónica Acuña Duarte, contra el acuerdo 33 de 13 de diciembre de 2012, emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, por el cual nombró a Carmen Patricia Salazar Campillo, Magistrada Propietaria Electoral de dicho Estado. En el proyecto, se propone en principio decretar la acumulación de los juicios.

En cuanto al fondo de la controversia, la consulta plantea desestimar el argumento que hace valer la falta de fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, ya que la responsable cumplió con los requisitos previstos en la ley y en la convocatoria para la designación de magistrada, con lo cual quedaron colmadas tales exigencias.

Por lo que respecta a lo alegado en el sentido de que las actoras sostienen que Carmen Patricia Salazar Campillo es inelegible por haber realizado actividades como comisionada propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante un Consejo Distrital de Sonora, porque tal circunstancia la ubica en la causa de impedimento prevista en el artículo 313,

fracción 7ª, inciso a) del Código Electoral local, ya que desempeñó un cargo en la dirigencia de ese instituto político, tales argumentos se propone desestimarlos, lo anterior porque, si bien en autos quedó acreditado que la persona que fue designada Magistrada Electoral en varios actos fungió como Comisionada Propietaria del mencionado ente político, también es cierto que dicha encomienda la realizó al amparo de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que se probara que hubiera sido por virtud de que sea militante o simpatizante del referido partido, es decir, en razón de un vínculo partidista entre las partes. Finalmente, en lo tocante a los argumentos en los que tres de las actores aducen tener mejor perfil para que se les nombre en el cargo de Magistrada se estiman infundados, esto dado que el órgano legislativo analizó la solicitud relativas, ponderó los documentos que se anexaron a las mismas y en ejercicio de su facultad discrecional nombró a quien consideró apta para desempeñar esa función.

Por las razones señaladas, se propone confirmar el acuerdo recurrido.

Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Como hizo notar al principio de la cuenta, estos asuntos del Magistrado Constancio Carrasco Daza, los hago míos para efectos de resolución y, por ello, de no existir intervención en relación con el juicio ciudadano 3171/2012, quisiera referirme al juicio ciudadano 30/2013 y sus acumulados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay alguna intervención en relación al JDC-3171 del presente año?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el caso del proyecto relativo al juicio ciudadano 30/2013, el acto controvertido es el acuerdo de 13 de diciembre del 2012, emitido por la Legislatura del Estado de Sonora, por medio del cual se designó a Carmen Patricia Salazar Campillo como Magistrada Propietaria del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa.

Las actoras, Leonor Santos Navarro y otras ciudadanas, aducen que la designación de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo es contraria a Derecho, porque ésta fue comisionada del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Hermosillo, con lo cual está impedida legalmente para asumir el cargo de Magistrada Electoral.

Al respecto, en el proyecto se considera que no les asiste la razón a las actoras porque si bien es cierto que el artículo 313, fracción VII, inciso a) del Código Electoral del Estado de Sonora, establece que para ser Magistrado del Tribunal Electoral, se deben cumplir, entre otros requisitos, “el (no) desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido político nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la designación”, en concepto del ponente, dicho impedimento debe considerarse que no aplica en el presente asunto, porque el nombramiento de comisionada o comisionado se sustenta, en el caso concreto, en un contrato privado de prestación de servicios profesionales de

asesoría legal en materia electoral, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Carmen Patricia Salazar Campillo -quien fue nombrada Magistrada del Tribunal Electoral-. De acuerdo con las cláusulas cuarta y quinta del citado contrato de prestación de servicios, esta actividad fue por un período comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, fijándose en el contrato de prestación de servicios citado, como prestación, el pago de 15 mil pesos mensuales.

Precisamente por ello, en mi concepto comparto en sus términos el proyecto con el que se da cuenta, porque los términos y condiciones del contrato de prestación de servicios profesionales no se derivan de un interés por parte de la prestadora de servicios que se encuentre, más allá, de esa actividad con el partido a quien le prestaba sus servicios en ese momento, no va más allá pues de la labor profesional que -como abogada- le prestó al partido por un tiempo determinado.

Como consecuencia, como el partido político que la contrató pagó una remuneración por la obtención de servicios profesionales de la ahora designada como Magistrada, debe entenderse que su relación es, precisamente, de carácter profesional y no por compartir ideología política.

En estas condiciones, considero que no existe base jurídica para estimar que por el solo hecho de haber llevado a cabo esas actividades profesionales, se comprometan los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral, la impartición de justicia en materia electoral.

Esto, porque de ese contrato de prestación de servicios profesionales, no puede derivarse que se compartan la ideología o los intereses del partido *per se*, sobre todo, si se considera que de acuerdo a los artículos 77 y 92 del Código Electoral de aquella entidad federativa, para desempeñar el cargo de comisionada de un partido político no se exige como requisito ser militante activo y público del mismo partido. De manera que, si no se exige ser militante activo, puede ser autorizado cualquier profesional como comisionado para ese efecto.

Esto es, puede actuar como comisionada una persona ajena al instituto político -como sucede en el caso- alguien contratado para la prestación de servicios profesionales.

En estas condiciones -y derivado de una nueva reflexión del criterio que sustenté al resolver el recurso de apelación 591/2011, el 11 de enero del 2012- considero que Carmen Patricia Salazar Campillo cumple con los requisitos legales para ser nombrada Magistrada del Tribunal Electoral local, porque el desempeño del cargo de comisionada derivó de la celebración de un contrato de prestación de servicios.

Debo advertir, y esto para aclarar, que el criterio que en un momento dado se expone en el proyecto con el que se da cuenta, lo comparto derivado de una nueva reflexión en el caso. No obstante que debo reconocer que al resolverse, el 11 de enero del 2012, el recurso de apelación 591 voté a favor y en este asunto, se dice: "Por tanto, el hecho de que la representación ejercida por el ciudadano actor derive de un contrato de prestación de servicios profesionales, en nada varía la forma vinculante en que se presume ejerció tal representación, porque finalmente, existió esa liga de confianza entre el partido contratante y representado contratado". Lo cual trasciende, se dijo, indefectiblemente a los "intereses del propio partido, cuestión que, como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas".

En éste, o mejor dicho, en aquel asunto, recurso de apelación 591/2011, se estableció que existe duda en relación con aquel abogado que presta, a través de un contrato, servicios profesionales a un partido político para determinada actuación, en que no siga la liga entre

ese partido y el prestador de servicios profesionales y ante esa duda, como los órganos jurisdiccionales deben actuar de manera independiente, autónoma e imparcial, se resolvió que el actor -en aquél caso- no podía desempeñar el cargo mencionado.

Pero esto en la presentación de este nuevo proyecto, ha traído -para mí- una nueva reflexión en la que me he preguntado: ¿se puede restringir el ejercicio profesional de un abogado para que pueda prestar sus servicios a un partido político?, y que esta prestación de servicios profesionales para defender un partido político, le traiga, como consecuencia, el que con posterioridad no pueda desempeñar un cargo dentro de un órgano, ya bien jurisdiccional o administrativo de carácter electoral, por el hecho de que el abogado litigante, por ejemplo, que preste sus servicios a un partido político, debe entenderse que, no obstante haber transcurrido el término que se señaló en el contrato de prestación de servicios profesionales para representar los intereses del partido político, o actuar, desde luego, a favor del partido político, por regla general, ese profesional que prestó servicios a un partido político, a través de un contrato oneroso, por regla general ¿puede entenderse que ya representa los intereses o que comparte la ideología del partido político?

Esto, me hace reflexionar en el caso y sustentar, o compartir las consideraciones del proyecto, porque realmente si bien existe duda, esa duda no es razonable o firme. No se tiene, no nos llega a dar certeza de que un profesional, un abogado litigante que presta servicios profesionales de manera onerosa, por tiempo determinado, a un partido político, ya no pueda actuar de manera imparcial e independiente, al ejercer un cargo, bien de Consejero en un Instituto Electoral Local o en un Tribunal de carácter electoral.

Precisamente por ello, haciendo esta nueva reflexión, comparto el proyecto que ahora hago mío y que presenta el Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, y considero que Carmen Patricia Salazar Campillo cumple con el requisito legal para ser nombrada Magistrada del Tribunal Electoral local, consistente en no haber desempeñado cualquier cargo de dirigencia en un partido político nacional en los últimos cinco años anteriores al día de la asignación.

Debo decir que esta prestación de servicios profesionales se hizo dentro de los últimos cinco años anteriores a la fecha de designación, pero que, para mí, esta prestación de servicios profesionales, -compartiendo el proyecto de la cuenta, desde luego- no implica que se haya actuado en representación del partido político, compartiendo su ideología o sus intereses fuera de lo que fue el contrato de prestación de servicios profesionales.

Precisamente por ello, hago mío el proyecto y, derivado de una nueva reflexión, comparto el criterio en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Tomo la palabra primero y, sobre todo, para mandarle un mensaje de solidaridad a mi querido amigo y colega, Constancio Carrasco Daza, que no está con nosotros por asuntos personales que son del todo conocidos.

Segundo, porque el tema que nos aborda es un tema muy importante, que ha *zigzagueado*, permítanme el término, la jurisprudencia de este Tribunal.

Efectivamente, en el precedente 2011 al que se refirió el Magistrado Pedro Penagos, hubo un acuerdo mayoritario en determinar esta incompatibilidad surgida de un contrato de prestación de servicios profesionales para poder ocupar un cargo en la función electoral.

Sin embargo, ese debe ser considerado como un precedente aislado y, también, en mi situación personal como un error de un servidor el haber votado de esa manera. Sin embargo, debo de decir que en todos los precedentes anteriores no caí en el error en donde sí fui tentado en el precedente de 2011.

En esta integración, el primer precedente que se dio sobre una cuestión similar fue el JRC-25/2007, donde la discusión de la integración del Consejo en el Estado de Tamaulipas llevó a declarar inelegible a unos candidatos a esa función por haber sido representantes de un partido político ante el Consejo Distrital o Consejo Estatal.

Finalmente, desde este primer caso ya nos enfrentábamos a una disposición legal que declaraba impedidos a los candidatos para ocupar un cargo de Consejero Electoral por ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal.

Yo voté en contra, fui el único que votó en contra de esa resolución mayoritaria. Y, en el voto particular -que por cierto ya los estoy compilando para ver si logro hacer un folleto, no volúmenes, pero si un folleto-, dije, en ese momento, que estábamos asimilando un cargo de representatividad ante un Consejo Electoral con una prohibición expresa en la ley que solamente se podía referir a los que han sido dirigentes nacionales, estatales o municipales de algún partido.

Ser representante, mencioné en el voto, no es ser dirigente y, en esta cuestión, yo me basé en la definición de dirigente existía en los Estatutos del partido en cuestión donde se decía, en conclusión, que ser dirigente son todos aquellos órganos del partido que toman decisiones y que tienen capacidad propia de decisión.

De tal suerte que en el caso de Tamaulipas el primero que se sometió a nuestra consideración, al no tener un representante que ahora aspiraba a ser consejero electoral, funciones de mando ni facultades decisorias no podía ser considerado dirigente de ese partido.

La prohibición es expresa hacia los dirigentes no a los simpatizantes, militantes o prestadores de servicios.

Aquí, el hecho de desempeñar un cargo en la función electoral, nuestra constitución en el artículo 36 lo define como una obligación del ciudadano, como un derecho, como una prerrogativa del ciudadano.

El ciudadano tiene la prerrogativa de formar parte de un partido político, pero también tiene la prerrogativa de desempeñar cargos en la función electoral.

De tal manera que todas las limitaciones que puede haber en este campo deben ser de estricto Derecho, no podemos hacer interpretaciones extensivas, como desafortunadamente lo hicimos en el precedente de 2011 ya citado, pero que hay otros precedentes que estamos recuperando realmente ahora para decir que esa no es una limitación válida en estos casos.

Hubo otros precedentes en donde se confirmó, con ello quiero decir y manifestar que el precedente de 2011 es aislado, no fija la tendencia de este Tribunal, porque en el JRC-18/2008 y acumulado del 19 en el Estado de Durango, se ocupó también la Sala de esta cuestión y, en mi voto particular, también mencioné que no era posible asimilar estas cuestiones a los cargos de dirigencia.

El estatuto del PRI para el caso en concreto en el juicio de protección de derechos, en el 30, el título IV de los estatutos del PRI determinan no con una precisión específica respecto de quienes son los dirigentes, pero sí establece que en el capítulo I, la normativa respecto de la elección de dirigentes del partido, es decir que primero para que sea considerada una persona dirigente del Partido Revolucionario Institucional debe haber una elección por una Asamblea Nacional, estatal, del Distrito Federal, municipal, delegacional o seccional.

En el caso en cuestión no hay una elección, hay una contratación, como bien se dijo en la cuenta y explicó el Magistrado Penagos.

Después, en la sección segunda de este capítulo, se establece que: “Los Consejeros Políticos son dirigentes”.

En consecuencia, un comisionado que ejerce funciones de asesoría jurídica legal no es un Consejero Jurídico.

Y en la sección tercera, concluye: “Que los dirigentes son el presidente y el secretario general de los comités”. Situación que no se aplica para el caso que estamos nosotros discutiendo.

Entonces, debemos ser realmente cuidadosos como lo está haciendo el proyecto del Magistrado Carrasco, y al cual yo me sumo incondicionalmente, porque aquí estamos en la protección de un derecho del ciudadano a ejercer un cargo electoral, una función electoral, que debe ser evidentemente con la garantía de una imparcialidad.

El posible conflicto de interés que existe entre un ciudadano y un partido con el cual haya tenido relación profesional o incluso relación de representatividad ante un órgano electoral son, digamos, relaciones o conflictos de interés prejuiciosos e hipotéticos, en mi opinión.

¿Por qué prejuiciosos e hipotéticos? Porque, bueno, en muchas ocasiones vemos que las personas que simpatizan con un partido para ser los representantes, simpatizan por el candidato en cuestión, por la elección en particular, pero después se apartan de esa simpatía, retiran su simpatía y vuelven a ser ciudadanos sin ninguna filiación, relación con esos partidos.

Para mí, el ejemplo histórico más importante nos lo brinda Ignacio Luis Vallarta.

Vallarta fue un porfirista que coadyuvó con la campaña, bueno, no tanto militar, que así fue porque no hubo elecciones, pero sí coadyuvó con el acceso a la Presidencia de Porfirio Díaz. Pero ya para 1879, Vallarta se había separado de Porfirio Díaz al haberlo conocido y al haberse él desempeñado como Secretario de Relaciones, como Ministro y, posteriormente, sería Ministro de la Suprema Corte y ya para 1882 Vallarta absolutamente está en contra, digamos, de ese porfirismo que él apoyó.

Finalmente, el derecho de los ciudadanos para apoyar, pertenecer, simpatizar, dar sus servicios profesionales es un derecho que también tenemos que reconocer y que no se puede interpretar de manera como se ha pretendido en otros precedentes, interpretar como un impedimento. El ejercicio de un derecho no puede crear un impedimento, porque los impedimentos deben de estar estrictamente detallados en la ley.

Y si dice que un dirigente no puede ser si en tres o cinco años ha ocupado el cargo en un partido, pues apeguémonos a ese impedimento y no hagamos extensiones a otros servicios que los ciudadanos pueden brindar en esta situación. De tal suerte que realmente creo yo que esta es una oportunidad que se nos brinda para aclarar este punto, y que yo creo que a partir de allí, si la Comisión de Jurisprudencia lo tiene a bien, pues hará una nueva tesis, o quizá haya una jurisprudencia respecto de este tema, porque ya hay algunas tesis relacionadas con estos temas, aunque no declaro, por ejemplo, la jurisprudencia 1 del 2011, que tiene como rubro CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD. ¿Qué debe de entenderse por eso? ¿Qué debe de interpretarse del término de dirigencia y de incompatibilidad? Creo que debe ser restrictivo a los casos que los Estatutos mismos de los partidos, determinen.

Por esto, voy a votar con este proyecto y el anterior.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco y hace suyo el Magistrado Penagos.

Aclararía que yo no participé en la sesión de resolución del precedente que ha mencionado el Magistrado Penagos, que lo lleva a una nueva reflexión, pero sí he participado en muchos otros precedentes que de manera muy amistosa el Magistrado González Oropeza sistematizó y me proporcionó, en donde hemos estudiado casos de incompatibilidad o de inelegibilidad de ciudadanos que aspiran a desempeñar un cargo de representación partidaria en los órganos electorales.

Recuerdo varios debates en los que íbamos, primero, por supuesto, al impedimento legal, y después al texto de los Estatutos, que es con lo que cierra el Magistrado González Oropeza, e inclusive hacer interpretación de si las funciones que realizaban los representantes ante los consejos distritales, previstas en los Estatutos o en reglamentos de los propios partidos políticos podrían, o claramente se especificaba que eran funciones de dirigencia partidista, y también discutíamos que por analogía no podíamos restringir el derecho de los ciudadanos a participar en los órganos electorales, ya sea como funcionarios, inclusive, más bien, como funcionarios sí habían tenido alguna función partidista.

En el caso particular, y por eso también votaré a favor, me parece que él trató de manera muy clara el que no pueden restringirse derechos ciudadanos al ejercicio profesional, cuando no está acreditado que hayan realizado actividades partidistas, y menos de dirigencia partidista, que es el impedimento previsto en la legislación electoral del Estado de Sonora. No está acreditado en autos que la Magistrada designada haya realizado actividades de dirigencia partidista, que es el impedimento para ser Magistrada Electoral.

Y otro elemento que para mí sí es importante, es que también fue aprobada por todos los partidos políticos en el Congreso del Estado.

Si bien es en el ejercicio de sus atribuciones, de sus derechos deliberar sobre los perfiles idóneos para ocupar esos cargos, creo que dice mucho que partidos o diputados de distintas fuerzas políticas hayan reconocido el perfil profesional de quien entonces aspiraba a ocupar un cargo de Magistrada Electoral para aprobarlo por unanimidad.

Pero insisto, fundamentalmente, y como lo señala el proyecto, no está probada la actividad de dirigencia partidista de quien fue designada como Magistrada Electoral y por un contrato de servicios profesionales coincido que no podría restringírsele el derecho de ocupar un cargo electoral como Magistrada en el Tribunal Local.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me satisface escuchar que el Magistrado González Oropeza rectifica el camino perdido al resolver el recurso de apelación 591/2011 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 17/2012, porque efectivamente habíamos coincidido en varios casos en votar contra varios proyectos en sentido diferente, aunque

estrictamente aplicable al caso que ahora se somete a discusión de la Sala, es exclusivamente este precedente del 11 de enero de 2012, y celebro la nueva reflexión que lleva a la propuesta que ahora analizamos.

Yo había partido en todos los casos, yo sí no podría presumir de hacer un folleto, sino quizá todo un tomo de votos particulares que he emitido en asuntos similares al que ahora resolvemos.

La limitación, la restricción al ejercicio de un derecho político para mí debe estar expresamente prevista en la ley.

Si la ley no establece esta excepción no podemos aplicarla por analogía o mayoría de razón. Quizá ésta sea consecuencia de 35 años como profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y de otras universidades.

De la lectura reiterada y de la aplicación a los casos concretos del artículo 11 del Código Civil Federal, conforme al cual las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no estén expresamente especificados en las mismas leyes.

En aquel asunto resulto en enero de 2012 se aducía la falta de requisitos de determinados consejeros electorales o representantes de los partidos políticos ante consejos distritales del Estado de Oaxaca del Instituto Federal Electoral y se citaba como fundamento el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que los Consejeros Electorales de los consejos locales deberán satisfacer los siguientes requisitos: inciso e) *no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, no ser dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político.*

Y en ese caso, el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Hugo Ernesto Casas Reyes a quien el Consejo General del Instituto Federal Electoral le revocó su nombramiento como Consejero Propietario en el IX Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca, bajo el argumento de que este ciudadano, Hugo Ernesto Casas Reyes, había representado al Partido Verde Ecologista de México en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el VIII Distrito Electoral Federal de la misma entidad de Oaxaca en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por eso digo que es el precedente, que se ajusta exactamente al caso que ahora analizamos.

¿Qué se dijo en aquella ocasión?, leo las páginas 57 y 58 de la sentencia aprobada por mayoría de 5 votos.

Ahora bien, en el presente asunto al no estar cuestionado que Hugo Ernesto Casas Reyes actuó cuando menos por una ocasión tal como lo afirma en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca en mayo de 2009, con mayor razón aplica la prohibición de ocupar un cargo dentro de un Consejo Distrital Electoral, hasta en tanto no transcurra el tiempo establecido en el artículo 139, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales considerado por el legislador como lapso para que se presuma la desaparición del vínculo partidista.

Yo creo que ni el tiempo ni la distancia hacen desaparecer esos vínculos pero este fue el argumento.

Y la parte toral: Por tanto, el hecho de que la representación ejercida por el ciudadano actor derive de un contrato de prestación de servicios profesionales, en nada varía la forma vinculante en que se presume ejerció tal representación, porque finalmente existió esa liga de confianza entre partido contratante y representante contratado, que indefectiblemente

debería atender a la defensa de los intereses del partido, cuestión que como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas.

Y, es precisamente esa duda en la imparcialidad en la función electoral que sustenta el impedimento para ser Consejero Electoral.

Es también infundada la alegación de que no debió ser revocada su designación como Consejero Distrital, porque su representación sólo la ejerció en su carácter de abogado en ejercicio pleno de su profesión en términos del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que requiere elaborar en esta materia, en la cual está especializado para poder subsistir.

Lo infundado deriva de que, con independencia de que su representación la hubiere ejercido en su carácter de abogado, lo cierto es que también el ejercicio de las garantías individuales como es la libertad de profesión y de trabajo, invocadas por el actor, tienen una connotación especial, tratándose de su incursión en materia electoral, al igual que otro tipo de derechos fundamentales tal como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y paso hasta la página 61. En el caso, como se ha señalado, el hecho de que Hugo Ernesto Casas Reyes aduzca que su representación la ejerció en su carácter de abogado en uso de sus garantías individuales como es la libertad de profesión y de trabajo, no le excluyen de evitar colocarse en el supuesto de prohibición contenida en el artículo 139, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y se dice, incluso, que bajo el criterio de esta Sala Superior: “Comprende como impedimento para ser Consejero Electoral a toda aquella persona que en los tres años anteriores ha ejercido la representación de un partido político ubicándolo en el concepto de dirigente”.

Porque se ha sostenido también que el representante ante la mesa directiva de casilla tiene el mismo impedimento, casos también en que he votado en contra con voto particular.

Bien, ahora tenemos una nueva reflexión y qué bueno, pero no es por decir que el profesor o profesional, como se identifica en la teoría jurídica, no represente al partido político. Claro que actúa en representación del partido político. Para eso es contratado.

En ese caso fue para que el ciudadano representara al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el VIII Distrito Electoral Federal del Estado de Oaxaca.

No debemos olvidar, en términos del artículo 26 del Código Civil Federal con sus correlativos en todos los códigos civiles de la república, que las personas morales, los partidos políticos son personas morales, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos o de sus reglamentos o de los contratos que celebren en cada caso particular.

¿Qué era Hugo Ernesto Casas Reyes en ese caso? Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital que he mencionado. ¿Actuó en representación del partido político? Por supuesto que sí, si física o materialmente lo hizo una sola vez, jurídicamente estuvo permanentemente representando al partido político, en tanto el nombramiento estuvo vigente.

En el caso que ahora se debate, la Magistrada designada por supuesto que fue representante del partido que le otorgó ese contrato de prestación de servicios profesionales, por supuesto que el contrato de prestación de servicios profesionales se sustenta en la confianza que da el profesor que es contratado, es un contrato *intuitu personae*; es la confianza, además de la capacidad profesional del profesor lo que induce a celebrar al

cliente ese contrato de presentación de servicios profesionales, ¿pero esta circunstancia inhabilita al profesor para poder ocupar un cargo en donde se impide que lleguen dos dirigentes partidistas que han ejercido esta función durante un plazo determinado? Para mí, no.

Las restricciones, las limitaciones a los derechos políticos deben estar expresamente previstos en la ley, y no se pueden aplicar por analogía ni por mayoría de razón. En consecuencia, si no tiene el cargo de dirigente en los términos previstos en la legislación aplicable, el ciudadano no está impedido para ocupar el cargo correspondiente, es un derecho político previsto en la Constitución que sólo puede tener limitaciones legales que además sean necesarias, sean racionales y sean proporcionales. De lo contrario, sería incluso una limitación legal pero inconstitucional.

En este caso, no se da el supuesto de restricción o de impedimento para que la Magistrada designada por el Congreso del Estado ocupe el cargo y lo desempeñe, aún cuando hubiere duda sobre su imparcialidad, lo dije al dictar esta sentencia de 11 de enero de 2012, y lo reitero, como he sostenido permanentemente: La sola duda no faculta para condenar a una persona. En todo caso, debe ser el asunto concreto, el hecho concreto, el que determine si se ha infringido el principio de imparcialidad, si se ha infringido el principio de legalidad, caso en el cual el acto realizado no sólo será nulo, sino que implicará responsabilidad jurídica para quien ha actuado en contra del principio de imparcialidad, en contra del principio de certeza, en contra del principio de legalidad y de objetividad.

La sola duda no autoriza condenar a nadie, no autoriza a limitar los derechos políticos, en general, los derechos humanos, los derechos que tiene toda persona en el ámbito de su patrimonio jurídico, no sólo en el aspecto económico, sino jurídico.

La duda, en todo caso, debe ser motivo de absolución, motivo de hacer en beneficio de la persona que prevalezca la presunción contraria, la presunción de honestidad, la presunción de imparcialidad, la presunción de inocencia, la presunción que en cada caso deba aplicarse conforme a derecho.

De ahí que hoy, reiterando mis votos particulares que dejaré de serlo, espero que pronto se haga tesis de jurisprudencia y deje de ser voto particular o el primer precedente contrario, votaré a favor del proyecto, aunque no comparto las argumentaciones, emitiré un voto concurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, solamente para hacer una precisión.

Yo me separo y hago una nueva reflexión en relación con el criterio sustentado en el recurso de apelación 591/2011, el 11 de enero de 2012; no hago una separación genérica, no cambio de criterio en forma genérica.

En el caso, como bien lo decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, el caso similar o igual al presente es el sustentado en ese recurso de apelación 591/2011 y su acumulado, y esto lo preciso debidamente.

El requisito para no poder desempeñar el cargo es haber ejercido cualquier cargo de dirigencia en un partido político nacional o estatal, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

El concepto dirigencia lo hemos analizado ampliamente y, en este caso, no llegamos a analizar el concepto de dirigencia, simple y sencillamente se trata de una persona que actuó como representante legal de un partido, derivado de un contrato de prestación de servicios. No se trata de una representación política, sino del ejercicio profesional.

Esto es, para mí, muy importante que quede claro para expresar mi punto de vista.

La comisionada, ahora designada Magistrada, prestó aquellos servicios de comisionada derivado del contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría legal en materia electoral que celebró entre el Partido Revolucionario Institucional y, desde luego, la que suscribió en este preciso caso. Es donde menciono que la prestadora de servicios, la profesional actuó en representación del partido político, el problema es que actuó derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales.

Y en el único asunto donde hemos sustentado ese criterio es en el 591/2011 -lo leí con anterioridad- y lo apoyé, aunque no fue de mi Ponencia, por tanto dice: “El hecho de que la representación ejercida por el ciudadano actor derive de un contrato de prestación de servicios profesionales, en nada varía la forma vinculante en que se presume ejerció tal representación, porque finalmente, existió esa liga de confianza entre el partido contratante y representante contratado, que indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses del partido, cuestión que como se ha señalado trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas”.

De este criterio es, precisamente, del que me separo para apoyar el proyecto con el que se ha dado cuenta. Esto es, no se puede sustentar -como se sustentó en aquella ocasión- que se desempeña un cargo de dirigencia partidista a través de una representación derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales; además de que implica el restringir el ejercicio profesional. El prestar servicios profesionales a un partido político no implica compartir su ideología o sus principios, independientemente de que, derivado del contrato se representen sus intereses.

Precisamente por ello, quiero dejar claro que mi separación es únicamente en cuanto a ese criterio que sustentamos el 11 de enero de 2012 y que deriva de la prestación de servicios profesionales.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo para leer un párrafo que yo no escribí, ni suscribí, de la misma sentencia de 11 de enero de 2012, página 61, párrafo primero: En el caso, como se ha señalado el hecho de que Hugo Ernesto Casas Reyes aduzca que su representación la ejerció en su carácter de abogado en uso de sus garantías individuales como es la libertad de profesión y de trabajo, no le excluyen de evitar colocarse en el supuesto de la prohibición contenida en el artículo 139, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que bajo el criterio de esta Sala Superior comprende como impedimento para ser Consejero Electoral a toda aquella persona que en los tres años anteriores ha ejercido de representación de un partido político, ubicándolo en el concepto de dirigente.

Yo no lo redacté, yo no lo firmé, así se dijo: El que ejerció en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios profesionales esta representación se ubica en concepto de dirigente.

Pero qué bueno que se abandona este criterio.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Exactamente, de ese criterio es del que me separo, derivado del contrato de prestación de servicios.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Voy a hacer uso de la palabra para manifestar, con mucho respeto a la mayoría que veo que ya es abrumante, que yo voy a disentir de las consideraciones que sustentan el proyecto que nos presenta mi querido amigo, el Magistrado Constancio Carrasco Daza, que lamento al igual que don Manuel no esté con nosotros, por las razones que conocemos y el pesar que lo acompaña y del que somos partícipes.

El proyecto de sentencia propone declarar infundados los agravios que tienen que ver con la elegibilidad de Carmen Patricia Salazar Campillo para ocupar el cargo de Magistrada Electoral del Tribunal Estatal de Sonora, se considera esencialmente que el hecho de desempeñar actividades como comisionada -que quede muy clara- propietaria del Partido Revolucionario Institucional del Consejo Distrital XI, con cabecera en Hermosillo, Sonora, no la ubica en causal de impedimento del artículo 313, fracción VII, inciso a), del Código Electoral del propio Estado.

Es, en síntesis la *litis*.

Como ya lo señalaron quienes me precedieron en el uso de la voz, este tipo de asuntos han engendrado múltiples discusiones. Yo, en todos he sido acorde, he ido por la función en el aspecto de que son inelegibles.

Mi criterio deviene de que, para mí, llámesele comisionada, consejera, representante ante los institutos, todos caen dentro de los presupuestos del artículo 139 del COFIPE, porque las funciones que realicen con la denominación que se les dé, con la forma de pago que se les atribuya, que se haga con contrato, se haga como se haga o se le dé un nombramiento que le dé alguna retribución, las funciones que se realizan son exactamente las mismas y, desde luego, para mí, sí él tiene una facultad de decisión.

Digamos, en primer lugar, si leemos el artículo 313, para ser Magistrado del Tribunal deberán cumplirse algunos requisitos y, entre ellos, está el no haber desempeñado un cargo o haber desempeñado cualquier cargo en la dirección de un partido nacional o estatal en los últimos años anteriores a su designación.

Ahora, ¿quiénes tienen cargo de funcionarios de un partido? Aquellos que tienen facultad de decisión, así lo marca la propia fracción a) del artículo 313. Yo digo, quien representa ante un órgano como es un instituto electoral, tiene facultades de decisión, ¿sí o no? Claro que sí. En primer lugar él va a decidir si interpone o no interpone un recurso contra cualquier determinación que emita esa autoridad, por principio de cuentas.

En segundo lugar, tiene derecho a voz, no tiene derecho a voto pero tiene derecho a voz dentro de esa institución. Ya ejerce un cargo diferente y sustancial que lo hace distinto a un abogado común y corriente que va a representar ante una autoridad.

El Magistrado, sin querer llegar a polemizar, porque no voy a responder a ninguna, porque yo simple y sencillamente como estoy señalando estoy votando congruentemente, como lo he hecho en todos los precedentes que tenemos, sin dejar de tener mis muy respetables dudas sobre todo con la nueva creación del artículo 1º de hacer, de privilegiar los derechos humanos y, desde luego, uno de los derechos humanos es el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, el Magistrado Pedro Penagos en su primera intervención habló de que, si bien tenía dudas de que pudiera ser imparcial o no pudiera ser imparcial, atento a la, pues no caía

exactamente y su designación era motivo de un contrato privado, contrato privado que no sé si sea legalmente válido para poder ejercer una función como esta, pero no voy a meterme a atender situaciones que no aparecen en la *litis* planteada en el asunto. Pero si él manifiesta que tiene duda de su imparcialidad, porque a lo mejor sigue con alguna reminiscencia de su cargo, pues yo precisamente eso es una de las cuestiones que he tutelado en este tipo de asuntos, esa razonable duda que puede existir en la imparcialidad y en la certeza que debe tener todo justiciable que se presenta ante un Tribunal; tener la certeza de que quien lo va a juzgar es un organismo totalmente constituido por gentes que tienen la preparación y la imparcialidad a prueba de todo acto.

Entonces eso es, precisamente, lo que me ha motivado a mantenerme en este tipo de situaciones y porque, llámese contrato privado, llámese contrato público, la denominación cambia en uno o en otro estado, las funciones son exactamente las mismas y los derechos son exactamente los mismos.

Entonces, yo no me puedo separar en uno y continuar en otro con el mismo criterio, cuando las funciones que se dan a uno y a otro, son exactamente iguales. A igual principio igual derecho, esa es una cuestión que también aprendí en la Escuela de Derecho.

Y además hay otra circunstancia, habló el Magistrado, y muy correctamente, cualquier situación que sea privativa de un derecho, necesariamente debe estar determinada en ley. Eso es un argumento muy atendible y muy cuidadoso que nos ha presentado siempre en todas las discusiones de estos asuntos el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Yo lo comparto plenamente, pero aquí hay un asidero legal que es precisamente la función que desempeña en su calidad de su facultad que tiene de decisión en favor del partido político, aun cuando sea en el aspecto estrictamente profesional y el uso de voz que tiene ante una autoridad administrativa, lo que le da, desde mi punto de vista, un carácter de facultad decisiva que le da, para mí, el carácter de autoridad.

Desde luego, como señalé, no voy a polemizar, es mi punto de vista. Simple y sencillamente estoy siguiendo los criterios establecidos por este Tribunal en diversas resoluciones que se han emitido, algunas por unanimidad y otros por mayoría, cuando no están presentes algunos de los que ahora estamos discutiendo este asunto.

Es cuanto.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para aclarar, Magistrado Presidente, mi separación del caso del recurso de apelación 591/2011 es definitiva en cuanto a que no ejercen funciones de dirigencia aquellos que prestan servicios profesionales derivados de un contrato privado de servicios profesionales.

Y cuando mencioné duda -a eso me quiero referir nada más- estaban leyendo el proyecto anterior, precisamente del que me separo, ahí es donde hablamos de duda, no que yo tenga duda en apoyar este criterio.

Precisamente en aquél asunto se dice: "Indefectiblemente debería atender a la defensa de los intereses del partido, cuestión que como se ha señalado, trasciende en la duda de que por esa relación de confianza anterior, tal persona pueda continuar atendiendo a tales intereses partidistas".

Me refería precisamente a la lectura del proyecto anterior.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No pensaba intervenir nuevamente, sino por sus palabras Presidente.

Porque efectivamente cuando concluía mi primera intervención dije que voto o votaré a favor del punto resolutivo, no con las consideraciones, porque se hace un estudio interesante del contrato de prestación de servicios profesionales en el proyecto y a partir de aquí se arriba a la conclusión de que no se da el impedimento legal para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal de Sonora.

Yo no comparto el estudio, no se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, realmente es un contrato de mandato con representación que es diferente, que si es un contrato privado o si debería de ser un contrato elevado a escritura pública, no es parte de la *litis* afortunadamente.

Efectivamente, es un contrato privado pero veamos la cláusula primera: la prestadora de servicios se obliga a prestar al partido los servicios profesionales con el objeto de brindar asesoría y auxilio en materia electoral, si hasta aquí quedara quizás sería una situación, pero hay una coma y continúa, mediante el desarrollo de las actividades que se relacionan enunciativamente:

Uno.- Asesoría jurídica y actividades de representación del partido o de la alianza ante el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Hermosillo, Costa.

Es decir, el contrato de prestación de servicios profesionales no da representación al profesor, el profesional no es representante del cliente y aquí tenemos un contrato de representación en su calidad de comisionada, la ahora señora Magistrada actuó en representación del partido.

Sin embargo, el hecho de haber actuado en representación del partido en cumplimiento de un contrato de mandato con representación, mandato general con mandato de representación intitulado contrato de prestación de servicios profesionales, no la ubica en la causal de impedimento prevista en el artículo 313 de la legislación electoral del estado.

Por eso es que dije: "No comparto las consideraciones aunque sí la conclusión". Mi análisis es diferente, no obstante que la señora magistrada, ahora magistrada actuó en representación del partido político, esta representación no le impide ser designada magistrada y ejercer la magistratura.

El artículo 313 con toda precisión señala, en la fracción VII: Para ser magistrado del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos: 7- *No tener militancia partidista, activa y pública en los términos de este Código*".

Para los efectos de esta fracción, se entiende por militancia partidista activa y pública: "a) *Desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional o estatal en los últimos cinco años anteriores al día de la elección*".

Si revisáramos únicamente la vigencia del contrato, la cláusula cuarta establece: "La vigencia del presente contrato será de tres meses, iniciando el día 15 de junio de 2012 y concluyendo el día 15 de septiembre de 2012".

Sí, pero no es este el problema de si es un contrato de prestación de servicios profesionales o un contrato de mandato general con representación como lo es, sino el hecho de no tipificar el supuesto cargo en la dirigencia de un partido político nacional o estatal.

Ser representante no es ser dirigente, como no todo dirigente partidista tiene facultades de representación del partido político. Son temas totalmente diferentes.

Aun cuando tengo presente la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que los contratos no son lo que lo titulan las partes, sino lo que resultan ser del contenido de las cláusulas y de que éste no es un auténtico contrato de prestación de servicios profesionales, sino un auténtico contrato de mandato general con representación; para mí no tipifica el supuesto de impedimento para la designación.

Y, por ello, es que votaré a favor del resolutivo que se propone.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Precisamente porque no tipifican, lo que no tipifican no es la naturaleza del contrato; es decir, la naturaleza del contrato aquí no trasciende a mis argumentos, porque lo que debe de tipificar es la naturaleza de ser dirigente y la naturaleza de ser dirigente no es lo que entendamos nosotros, sino lo que entiende el propio partido, en los estatutos que recomplementan precisamente la Ley Electoral.

En los casos anteriores, en donde la prudencia, como diría el Magistrado Galván, me había inspirado mi voto particular, pues el partido en cuestión era el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional y el artículo 23 de sus Estatutos determina limitativamente quiénes son dirigentes, a los integrantes de la Asamblea Nacional, a los directivos de la Asamblea Nacional, el Consejo Político Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, etcétera, etcétera, y hasta los comités seccionales.

Entonces, la dirigencia está claramente definida en los Estatutos que son normas fundamentales de los partidos, y que son ellos a los que debemos de acudir para saber qué vamos a entender por dirigentes, no al sentido que tengamos nosotros de que si representa o no representa, de que si el contrato es de representación; eso realmente no es una especulación ajena, digamos, a la relación que tenemos que buscar de incompatibilidad, de que tenga influencia o no tenga influencia.

Bueno, llegará el momento en que a los integrantes de los consejos electorales no los vamos a poder elegir solo por el hecho de que votaron a favor de determinado partido, pues es derecho de todo ciudadano votar por los candidatos de todos los partidos, simpatizar con algún candidato, representar y ejercer su profesión.

En el primer caso, de 2007, no era un abogado, era un periodista, y recuerdo que los alegatos del Partido de la Revolución Democrática decían “lo designamos representante no porque sea ni siquiera militante, sino porque es un periodista muy prestigiado en la comunidad y quisimos que nos representara ante el Consejo”, y de hecho, incluso, algunos de los precedentes anteriores no tomaron posesión de la representación y bastó con que haya sido designado representante para excluirlo y asimilarlo a la categoría de dirigente. Creo que estamos, Magistrado Presidente, corrigiendo un criterio que habíamos hecho muy extensivo y que, bueno, puede haber conflicto de interés, aún sin necesidad de ser representante de un partido político, el hecho de ser familiar de un militante de un partido político, sin haber tenido ninguna, puede haber un conflicto de interés, pero el sistema electoral mexicano está realmente -creo yo- blindado contra eso, porque los órganos son colegiados, porque hay todo un sistema de impugnaciones y porque el escrutinio público está abierto a todas nuestras decisiones.

Entonces, creo yo que el sistema está lo suficientemente blindado para garantizar esa imparcialidad y, como decía el Magistrado Penagos, estas dudas son realmente prejuiciosas,

infundadas y suspicaces, y está bien que hay que garantizarlo, bueno, no lo dijo así, pero así lo interpreté del señor Magistrado, y otros epítetos que omito, pero digamos, la presunción, digamos, de la imparcialidad, me gustó mucho ese concepto del Magistrado Galván, debe de ser realmente la que opere en estos aspectos. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido, con concurrencia en el segundo de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con los proyectos del Magistrado Constancio Carrasco Daza, en espera que esté descansando.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el JDC-3171 y en contra del 30 y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

El proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3171/2012 ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Por cuanto hace al correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 30 a 33 del año en curso, el proyecto ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera y con el voto en contra suyo, Presidente. Tomo nota que estaría emitiendo un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Desde luego que sí, le ruego que tome nota.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, tomo nota, entonces Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Yo creo que en cuanto a la votación el punto resolutive sería por mayoría de cuatro votos y la consideraciones por mayoría de tres, porque he emitido voto concurrente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Ok.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Hecha la aclaración, tome nota señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 3171/2012 se resuelve:
Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 30 a 33 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Congreso del Estado de Sonora.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con un proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 8/2013, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante la cual desechó la demanda incoada por el actor dentro del procedimiento sancionador ordinario seguido ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa en contra del C. Adán Soria Ramírez, presidente municipal de la capital de dicho Estado.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio encaminado a evidenciar la falta de notificación de la resolución que desechó por extemporánea a su demanda de juicio electoral local en virtud del reconocimiento expreso del propio Partido Acción Nacional, ello toda vez que su representante estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal en la que se declaró infundado el procedimiento sancionador por insuficiencia probatoria, por lo que dicha resolución debe entenderse notificada automáticamente.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que el proyecto no puede tenerse por notificado automáticamente, en tanto que fue corregido una vez concluida la citada sesión.

Lo anterior porque, contrariamente a lo esgrimido por el actor, el proyecto se entregó a su representante previo a celebrarse la sesión y fue aprobado por el Consejo Estatal Local, haciendo únicamente diversas precisiones de forma que en nada modificaron los fundamentos o motivaciones del acto controvertido, por lo que resulta inconcusos que el Partido Acción Nacional sí conoció desde ese momento la totalidad de los fundamentos y motivaciones que sustentaban el acto que fue aprobado, tan es así que su representante anunció que interpondría el medio de impugnación correspondiente al estar en desacuerdo con los razonamientos y consideraciones vertidos en el proyecto, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad planteado.

Los demás motivos de inconformidad hechos valer por el actor se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Señor Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución que somete a su digna consideración el Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

El primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3219/2012 promovido por Ana Delia Domínguez Alegría a través del cual controvierte el decreto 126 emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante el cual designó, entre otros, a Reyes Francisco Pérez Prisco, como secretario general del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar el decreto impugnado al estimarse infundados los motivos de agravio expuestos al respecto.

En efecto, se estima infundado el agravio en el que se aduce la inelegibilidad de Reyes Francisco Pérez Prisco para ocupar el cargo de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala por considerar que incumple con el requisito de carácter negativo de no ser o haber tenido el cargo de servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando durante el año previo al día de su designación.

Tal como se explica en el proyecto de cuenta, si bien es cierto que dicha persona aún a la fecha de su inscripción y participación en el proceso de designación de integrantes del Consejo General citado, se desempeñaba como encargado del área de Recursos Humanos del Municipio de San Pablo del Monte, del Estado de Tlaxcala; de conformidad con la ley municipal de dicha entidad federativa, así como del organigrama del citado Ayuntamiento tal empleo no implica alguna función de dirección o atribución de mando, pues se trató de una oficina de apoyo del Secretario del Ayuntamiento, quien efectivamente tiene atribuciones legales como Jefe de Personal.

De ese modo, la citada persona no se encuentra en el supuesto de inelegibilidad alegado.

También se estima infundado el motivo de agravio que expone la actora, de que debió ser designada en el cargo de secretaria general, ya que por cuestiones de equidad de género le corresponde a una mujer, en el caso a la actora, desempeñar dicho encargo dentro del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el promover y garantizar la igualdad de oportunidad real entre acceso al cargo se dan en la medida de la propia participación de las y los ciudadanos interesados en ser parte de los procedimientos de selección, así como en la evaluación objetiva de los requisitos para ocupar el cargo.

En el caso concreto, lo infundado del agravio en mención radica en que la actora participó en igualdad de condiciones de género, puesto que en la convocatoria respectiva fue abierta para hombres y mujeres y los requisitos atinentes no establecen preferencia o distinción alguna de

sexo para ocupar el cargo de consejeros y secretario general del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Finalmente, se propone declarar infundado el motivo de agravio, relativo a que el nombramiento de secretario general debió recaer en la promovente porque posee más y mejores conocimientos y experiencia en materia electoral.

Lo infundado del agravio en mención, radica en que la actora parte de la premisa errónea de que se vulneró su derecho político-electoral de ser designada para un cargo en una autoridad electoral, porque tiene mayores conocimientos y experiencia en materia laboral.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, su derecho se respetó desde que fue sometida su postulación a consideración del Pleno del Congreso Local.

En consecuencia, se propone confirmar el decreto impugnado específicamente en lo que se refiere a la designación de Reyes Francisco Pérez Prisco, como secretario general del Instituto Electoral de Tlaxcala.

A continuación se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Mariano Gómez Aguirre, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa, a fin de controvertir los acuerdos 65 y 66 del Congreso de Estado de Sinaloa, relacionados con la designación de Presidente y Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone sobreseer respecto del sindicato patronal Centro Empresarial de Sinaloa, dado que carece de legitimación para promover el medio de impugnación de cuenta.

Por otra parte, en cuanto a los agravios manifestados por el Partido de la Revolución Democrática respecto de la supuesta omisión del Congreso de incluir en el Orden del Día la designación impugnada, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, al estar acreditado que durante la Sesión Extraordinaria de 28 de diciembre de 2012 el Pleno de dicho órgano legislativo aprobó incluir en la sesión, la mencionada designación.

Igualmente, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que los ciudadanos designados incumplen con el requisito de gozar de buena reputación.

Lo anterior, ya que el partido actor aportó únicamente notas periodísticas que solo constituyen un indicio simple e insuficiente para soportar su planteamiento, siendo que no obra en autos algún otro medio de convicción que fortalezca su afirmación.

Por lo que hace al agravio relativo a que Jacinto López Gerardo incumplió el requisito de renunciar al cargo de Secretario General del Congreso de la citada entidad federativa, toda vez que se limitó a solicitar licencia, en el proyecto se propone calificarlo como infundado, ya que contrario a lo que afirma el partido actor, la legislación electoral local no establece dicha obligación. Igualmente se propone calificar como infundado lo alegado en cuanto a que el supuesto conflicto de intereses al designar a Jacinto López Gerardo como presidente del citado Consejo Electoral, siendo que su esposa se desempeña como Magistrada supernumeraria del Tribunal Electoral de Sinaloa. Lo anterior, ya que se trata de órganos colegiados cuyas determinaciones no se encuentran determinadas por el referido vínculo.

Por lo expuesto, se propone confirmar los acuerdos impugnados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 6 que presenta su Ponencia a consideración de la Sala.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los señores Magistrados si alguien tiene alguna intervención en el 3219.

Tiene usted el uso de la palabra, Señor Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

La cuenta ha sido clara, sin embargo me parece que es importante destacar el concepto de agravio que el partido político impugnante hace consistir en el conflicto de intereses, que de mantenerse el Consejo integrado como lo está, surgirá en los próximos procesos electorales, donde el ciudadano Jacinto Pérez Gerardo sea presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, y su esposa, la C. Maizola Campos Montoya, como Magistrada supernumeraria del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

Se hacen argumentos interesantes que motivan, por supuesto, a la reflexión; sin embargo, para empezar podríamos decir que no existe un hecho concreto en el cual el partido impugnante sustente el impedimento para que el ciudadano Jacinto Pérez Gerardo sea Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

De toda su argumentación y de los primeros renglones de este concepto de agravio obtenemos que se sustenta en el conflicto de intereses que surgirá en los próximos procesos electorales, un hecho futuro de realización incierta.

No puede basarse un impedimento para ocupar un cargo en un acontecimiento de futuro, de realización incierta, la incertidumbre de que exista o no este conflicto de intereses, con independencia de que la causal de impedimento invocada por el actor no está prevista en la ley. Pero de asumir que el solo vínculo matrimonial entre dos personas constituye impedimento para ocupar un cargo sería tanto como aceptar la discriminación en el ejercicio de derechos políticos sustentado en el estado civil de las personas.

“Como es casado con, no puede ocupar “x” o “z” cargo de designación o de elección popular”, en este caso de designación, un derecho político previsto en el artículo 35 de la Constitución. Por tanto, sólo puede tener limitantes que estén expresamente señaladas en la ley y no hay fundamento.

Tampoco podemos deducir el impedimento de su estado civil, sería contrario no sólo a las leyes que prohíben la discriminación por cualquier causa, sino de tratados internacionales que tienen como sustento la no discriminación, aunque lo que expreso es sólo para la mujer, la misma razón se tiene que aplicar para el hombre. Por su estado civil no puede ocupar “x” o “y” cargo. Me parece que se debe reflexionar, pero por lo pronto estoy de acuerdo con lo que se sustenta en el proyecto que somete a consideración de la Sala, el Magistrado Presidente.

De no ser así, perdón, Presidente, tendríamos que pensar que no sólo el matrimonio, sino también el concubinato, porque la situación jurídica al final de cuentas es la misma.

Y ahora que presumimos de ser países avanzados o país avanzado en donde el matrimonio se establece también entre personas del mismo sexo y en donde no se ha derogado la sociedad de convivencia, cuando menos en términos del Código Civil del Distrito Federal, tendríamos que aplicar esta disposición también a las sociedades de convivencia, en donde no necesariamente la sociedad de convivencia se sustenta en la relación sexual.

Si analizamos con cuidado la normativa del Distrito Federal en materia de sociedades de convivencia, la razón, la causa de esta sociedad puede ser múltiple y estaríamos incurriendo también en discriminación de quienes vivieran en sociedad de convivencia legalmente, como sucede legalmente también en matrimonio y en el concubinato, pero esto nos llevaría además a otras situaciones similares como puede ser el noviazgo o cualquier otro tipo de convivencia de una pareja homosexual o heterosexual aceptar esta argumentación resulta no sólo contraria a derecho, sino incluso peligrosa y éticamente inaceptable. Por ello, votaré a favor del proyecto que se somete a consideración de este Pleno. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igualmente coincido con el sentido del proyecto porque se está presumiendo, quizá por el actor, que por el hecho de ser presidente va haber un conflicto automáticamente de intereses y olvida que en los órganos electorales la actuación es colegiada, el presidente es un *primus inter pares* y no es él necesariamente, lo acabamos de ver Magistrado Presidente en la anterior votación, no es él quien conduce el sentido de las resoluciones de un órgano colegiado, sobre todo, bueno, en un instituto electoral plural, con la presencia de representantes de partidos.

Entonces, en ese el hecho de ser presidente del Consejo no implica que necesariamente él va a ser quien va a tomar las decisiones.

Y también el hecho de que su cónyuge sea Magistrada no implica que las resoluciones del Tribunal vayan a ser de acuerdo con la voluntad o la idea, la argumentación de esa persona, no dudo que pueda haber conflictos de intereses, conflictos, coalición, colisión de intereses en algunas circunstancias muy particulares, pero para eso la ley tiene soluciones en donde la Magistrada podría excusarse en un momento dado, no necesariamente, no de manera automática en todos los asuntos, porque entonces sería prácticamente descalificar su función para el cual fue designada.

Quizá algunas situaciones excepcionales donde haya habido un empate, digamos, y que el voto del Presidente, pudiera eso ser causal en caso de que la Magistrada lo tuviera a bien, pero no necesariamente tendría que excusarse en todos los casos.

De tal suerte que el sistema, creo yo, que está bien diseñado y que esta relación que no es de parentesco ni siquiera, sino es una relación civil entre dos personas puede haber, además de que no hay que descartar que también, no necesariamente, la pareja es como una sola persona, cada quien tiene su individualidad y cada quien tiene su argumentación, por lo menos eso sucedo en lo personal.

De tal manera que tampoco podemos asumir o presumir que se va a tener una sola intención, una sola voz, un solo interés.

Por eso voto a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Gracias.
Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Finalmente este asunto trae a la mesa de discusión, resabios de otras épocas, cuando se pensaba que la mujer estaba sometida a la voluntad del hombre.

Un sistema democrático como el que actualmente vivimos se sustenta en el principio de igualdad, lo que a su vez sustenta la libertad, la libertad de criterio, la libertad de pensamiento y simple y sencillamente en la ley y en los hechos nuestra sociedad ha evolucionado completamente.

En el caso, como un resabio, precisamente, el Partido de la Revolución Democrática controvierte del acuerdo de 28 de diciembre del año próximo pasado, la designación de Jacinto Pérez Gerardo como Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

Su argumento consiste en que Jacinto Pérez Gerardo se encuentra impedido para ocupar el cargo de presidente de ese Consejo Electoral al estar casado con una Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, ya que es –menciona- ese órgano jurisdiccional ante quien se impugnan las resoluciones del propio Consejo Electoral, lo que en su concepto vulneraría a los principios de imparcialidad de las autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.

Desde luego, estoy cierto y comparto el proyecto en sus términos, en el sentido de que no le asiste la razón, porque en principio, la legislación electoral del Estado de Sinaloa no prevé como impedimento o como causa de impedimento para ser electo presidente del Consejo Electoral el que la cónyuge tenga un cargo de Magistrada en el Tribunal Electoral que, en este caso, es Supernumeraria, podría revisar los actos de la autoridad administrativa.

No está como impedimento en la ley.

Además, desde mi punto de vista, el vínculo matrimonial actualmente dentro de un sistema democrático no constituye inobservancia a los principios de independencia, imparcialidad o certeza jurídica, ya que independientemente de que -como mencioné con anterioridad- un sistema democrático se sustenta en el principio de igualdad que da como resultado la libertad de todos los ciudadanos, como bien se mencionó con anterioridad por el Magistrado Manuel González Oropeza, las resoluciones tanto del Consejo Electoral, como del Tribunal Electoral de aquella entidad federativa, son emitidas de manera colegiada por unanimidad, o por mayoría de votos de sus integrantes.

Esto es, no resuelve en un Tribunal Electoral un solo Magistrado, ni en el Consejo Electoral o en el Instituto Electoral local, solamente el presidente, salvo en algunas cuestiones de carácter administrativo, en la cual, como también se dijo, no existiría conflicto de intereses, toda vez que la propia ley establece la excusa o la causa de impedimento, de manera, pues, que el tener una cónyuge que actualmente sea Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral de Sinaloa, no es impedimento desde ningún punto de vista, ni constitucional ni legal, para que se nombre, desde luego, a su esposo presidente del Consejo Electoral o del Instituto Electoral.

Por esto precisamente estoy de acuerdo con el proyecto, porque no se puede afirmar que esa designación vulnere el principio de parcialidad -como lo aduce el partido político impugnante- de los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales ya bien administrativos o jurisdiccionales o que, en un momento dado, se ponga en entredicho la legalidad o la certeza jurídica de las determinaciones de ambos órganos, pues bajo esos parámetros considero que el vínculo matrimonial entre el designado como presidente del Consejo del Instituto Electoral, Jacinto Pérez Gerardo, con la Magistrada Supernumeraria del Tribunal Electoral, no constituye ni legal, ni *de facto*, impedimento para que pueda desempeñar el cargo.

Actualmente, dentro de nuestro sistema democrático rige el principio de igualdad que da plena libertad a todos los ciudadanos, y todos los ciudadanos son propios de su criterio y de su opinión, además de que no se toman decisiones, por regla general, decisiones aisladas, sino dentro de los órganos jurisdiccionales.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en todos sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, muy breve, y creo que el Magistrado González Oropeza ya se refería a esto.

También este es uno de los motivos por el que existe un régimen de excusas e impedimentos en las distintas legislaciones.

En casos concretos en donde pudiera presentarse un conflicto de interés, tanto las partes como, en algunos casos, o como el propio juzgador o consejero, dependiendo del caso de que se trate, podrían excusarse de conocer un asunto.

Es un caso claro en donde, precisamente, podría aplicar alguna de estas disposiciones normativas para evitar el posible conflicto al que pudieran estar familiares, amigos, etcétera.

Por eso yo también acompaño el proyecto en los términos que usted lo presenta, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho el apoyo al proyecto.

En realidad es una situación bastante *sui generis* –diríamos- muy especial porque se trata de un asunto en que el esposo es presidente de un órgano administrativo electoral y la señora es miembro del Tribunal Electoral Estatal y esto, aparentemente, automáticamente, trae un conflicto de intereses, aparentemente digo, que en realidad creo que éste no existe; tan no existe que el legislador no lo tiene planteado como tal.

Posiblemente, si ambos estuviesen en un mismo organismo habría, ahí sí, un conflicto de intereses, habría tal vez la posibilidad de un voto ya consensado.

Pero en organismos totalmente diversos, con autonomía estricta, jurisdiccional y administrativa totalmente diversa, existe un motivo para negarle a alguno de los dos, porque –digamos- no hablemos de discriminación femenina, de discriminación masculina, porque aquí alguno de los dos tendría que renunciar al cargo, tendríamos que decirle: “tú escoge” o a ella “escoge”, ¿verdad?, uno de los dos tendría que elegir.

Entonces, hay una discriminación por ambas partes al resolver en contrario.

Entonces, bajo esas circunstancias yo creo que el proyecto se ajusta realmente a lo que señala la ley en tratándose de cuestiones en que haya una razón de inelegibilidad.

Entonces, al no existir creo que el proyecto viene en esos términos y muchas gracias por apoyarlo.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

A todo esto tenemos que agregar algo más: hemos analizado el tema en el contexto del Estado y de su legislación, pero en el supuesto de que actuaran de manera antijurídica, habiendo conflicto de intereses, si hubiera, que en principio no veo esa posibilidad, pero si la

hubiera, y no hubiese excusa, para eso está este Tribunal, como órgano de control de legalidad y de constitucionalidad.

Las decisiones finales del Tribunal Electoral del Estado son definitivas e inatacables en el orden local, pero justamente da la procedibilidad de los medios de impugnación en el orden federal o incluso ante una causa, ante un hecho fundado que pudiera demostrar la existencia de conflicto de intereses está la acción *per saltum*, yo espero que no se dé ni una ni otra situación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente, se toma la votación de los dos proyectos de la cuenta.
Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos Ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 3219 del 2012 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el decreto emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por lo que respecta al Presidente del Consejo Directivo del Sindicato Patronal Centro Empresarial de Sinaloa en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos impugnados emitidos por el Congreso del Estado de Sinaloa.

Secretaria Alejandra Díaz García dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar que para los efectos de resolución, los hago propios.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 531 del 2012 promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo CG743/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que, entre otras cuestiones se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur en contra de Francisco Pelayo Covarrubias, diputado federal por el Distrito I Electoral Federal de dicha entidad federativa y el recurrente por la presunta promoción personalizada de dicho funcionario con motivo de la colocación de diversas lonas en ese estado.

En el presente asunto, el recurrente aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello los principios de legalidad, objetividad y certeza que debe observar la autoridad administrativa electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, toda vez que la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, pues las consideraciones que sustentan su determinación en relación a que carece de competencia para conocer de la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional se basan en lo dispuesto en la Constitución Federal, así como en diversos criterios y precedentes que ha emitido esta Sala Superior, los cuales son aplicables al caso.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo CG743/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante sesión extraordinaria de 21 de noviembre de 2012.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 531 de 2012, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41, 42 y 43 de 2012 y acumulados, interpuestos por Marco Antonio Torres Inguanzo, Juan Francisco Valerio Quintero y Rogelio Cárdenas Hernández, respectivamente, para controvertir el acuerdo de 4 de enero de 2013 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprueba el Reglamento de las Candidaturas Independientes en la propia entidad, relacionado con las elecciones de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos.

Los actores alegan esencialmente que el Consejo General del Instituto Electoral local no llevó a cabo acciones para allegarse de elementos técnicos, jurídicos y logísticos, a fin de que el citado Reglamento garantizara su eficacia y el ejercicio del derecho de acceder a una candidatura independiente.

En concepto de la Ponencia, los planteamientos son infundados porque el artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Zacatecas otorga diversas atribuciones a dicho Consejo Local, como la de celebrar convenios de colaboración.

Sin embargo, esas facultades son discrecionales, por lo que la responsable estaba en aptitud de realizar los actos que estimara pertinentes, y si no consideró necesario realizar los actos

señalados por los actores, su proceder es legal, en virtud de que llevó a cabo actuaciones previas apegadas a la normativa electoral aplicable. También aducen los actores que el artículo 13, numerales 1 y 2 del referido reglamento, es ilegal al exigir un escrito de intención de los aspirantes a candidaturas independientes cuando la ley electoral local no lo establece. Dicho agravio se considera fundado, pues el citado precepto reglamentario no se ajusta al artículo 18, numeral uno de la ley electoral local, pues su contenido no exige como requisito previo, el escrito de una intención para el registro de una candidatura independiente, además de que reduce el plazo que para tal registro prevé la ley electoral, con lo que el Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el artículo reglamentario, contraviene las garantías de legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Asimismo, los enjuiciantes sostienen que las exigencias previstas en el artículo 14, numeral uno, fracciones II y III del reglamento en comento, relativas a que la relación de firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que otorguen su apoyo a una candidatura independiente, deben hacerse constar mediante fe de hechos notarial y que deban presentarse copias de sus credenciales de elector, debidamente cotejadas con su original por fedatario público, constituyen requisitos que atentan contra el derecho fundamental de acceder a las candidaturas independientes.

En primer término, se destaca en el proyecto que el precepto reglamentario impugnado constituye el acto de aplicación del artículo 18, numeral uno, fracciones 2 y 3 de la ley electoral local, de manera que al analizarlo se llega a la conclusión de que es contrario a la Constitución, porque exige fe de hechos notarial de la relación de apoyo ciudadano, en la que consten las firmas respectivas, así como que se presente copia de la credencial de elector de los ciudadanos y ciudadanas que den su apoyo, cotejada por fedatario público, requisitos que se consideran desproporcionales, ya que se obstaculiza el derecho fundamental de acceder a las candidaturas independientes, por lo que se debe inaplicar al caso concreto de manera que, como el precepto reglamentario constituye el acto de aplicación del precepto legal y éste debe inaplicarse, el precepto reglamentario impugnado es inconstitucional y debe tenerse por expulsado del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, en el proyecto se propone, además de la acumulación de los juicios ciudadanos, declarar la inaplicación del artículo 18, numeral uno, fracciones II y III de la ley electoral local, lo que deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, deben considerarse expulsadas del ordenamiento legal correspondiente los artículos 13, numerales uno y dos, que prevé el escrito de intención; 14, numeral uno, fracción II, en la parte normativa que dice: “dicha firma se hará constar mediante fe de hechos notarial y la conducente de la fracción III, que dice: “debidamente cotejada con su original por el fedatario público”, del Reglamento de Candidaturas Independientes de Zacatecas, y por último confirmar el reglamento en cuanto al procedimiento de elaboración del acuerdo que lo aprobó.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54/2013, promovido por Marco Antonio Robles Dávila, regidor del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral que sobreseyó el juicio ciudadano local, mediante el cual se reclamó la anulación de las actas de sesiones de cabildo realizadas en ese municipio a partir de abril de 2012, así como la omisión de convocar a al actor a sesiones de Cabildo y pagarle sus dietas por el ejercicio del encargo.

El proyecto propone declarar esencialmente fundado el agravio relativo a falta de exhaustividad de los planteamientos que hizo valer el actor ante el Tribunal responsable en el medio de impugnación local.

Lo anterior toda vez que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable no analizó la totalidad de los argumentos planteados por el actor en relación con la procedencia del juicio ciudadano local, pues dejó de estudiar los alegatos relativos a la presunta afectación del derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, en virtud de que el Ayuntamiento en comento no lo convocó a sesiones de Cabildo y dejó de pagarle las dietas a que tiene derecho por desempeñar el cargo de Regidor.

Por tanto, se considera que el análisis de la responsable carece de exhaustividad en tanto que valoró de manera aislada los hechos controvertidos y no consideró todos los argumentos que hizo valer el actor relativos a la procedencia del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo del asunto.

En consecuencia, dado lo esencialmente fundado del motivo de agravio objeto de análisis, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada sin ocuparse del estudio de los restantes agravios, pues a ninguna conclusión distinta de la ya alcanzada se llegaría con su análisis.

Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que valore todos los aspectos planteados en la demanda y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, admita de inmediato el juicio electoral.

Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 41 a 43 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, el

Segundo.- Se expulsan los numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

Tercero.- Se declara la inaplicación del artículo 18, numeral 1, fracción II y III en las porciones normativas precisadas en la ejecutoria de la Ley Electoral local, lo cual deberá informarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuarto.- Se expulsan del citado Reglamento la última parte de la fracción II del artículo 14, numeral 1, así como la fracción III de las porciones normativas precisadas en la ejecutoria.

Quinto.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por cuanto hace a su proceso de elaboración.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 54 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez: Con su autorización doy cuenta consecutiva con dos proyectos de sentencia correspondientes a 1 juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y 4 recursos de apelación.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 50 de 2013 promovido por Ángel Durán Pérez en contra del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, a fin de controvertir la aprobación y publicación de la convocatoria para integrar la lista de 10 candidatos a Magistrados Numerarios y Supernumerarios del aludido Tribunal Electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundada la pretensión del actor relativa a que esta Sala Superior revoque la citada convocatoria y ordene la emisión de una nueva en la que establezca las bases correspondientes para su ratificación o reelección, ello en razón de que ese acto no causa agravio al enjuiciante, dado que en la especie existe un cambio de situación jurídica.

Lo anterior es así, porque el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima ya emitió la lista de candidatos a fin de ser propuestos al Congreso del Estado para su posible designación o ratificación de la cual se advierte que el ahora enjuiciante cumplió los requisitos respectivos y es evidente que su situación jurídica ha cambiado al integrar la aludida lista.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los cuales el demandante aduce que se vulneran los principios de certeza y objetividad, pues en el proceso de designación de Magistrados no se prevén procedimientos distintos para ratificación y designación de nuevos Magistrados.

Lo anterior porque con la aprobación de la lista con los candidatos postulados se ha agotado ese procedimiento, siendo innecesario hacer algún pronunciamiento sobre el planteamiento del actor, pues ya logró su pretensión de ser considerado para ser ratificado o reelecto como Magistrado del citado Tribunal Electoral.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 271 del Código Electoral local, le corresponde al Congreso del Estado la ratificación o elección de los Magistrados Electorales, para lo cual esa autoridad deberá de determinar qué procedimiento ha de llevar a cabo para cumplir su deber jurídico de designación de Magistrados. De ahí la inoperancia de los conceptos de agravio aducidos por el actor.

En consecuencia, se propone no acoger la pretensión del enjuiciante.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación acumulados 28, 35, 36 y 37 de 2012, promovidos en su orden por los partidos políticos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y los dos últimos por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir en el primer y cuarto medio de impugnación la resolución CG22/2012 en el precisado en tercer lugar, la resolución CG23/2012 y en el segundo, ambas resoluciones.

Para efecto de mayor claridad, se dará cuenta con los antecedentes de cada una de las resoluciones controvertidas; primero, respecto de la resolución CG22/2012, el 30 de junio de 2009 el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia en contra de los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como en contra de las empresas *Televisión Azteca*, *Grupo Editorial Diez* y *Alta Empresa*, por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión.

El 2 de septiembre de 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG461/2009 en la que determinó sancionar a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por la adquisición de tiempo en radio y televisión, por haber omitido deslindar respecto de promocionales con propaganda electoral.

En esa misma resolución se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con motivo de los mismos hechos, se inició un nuevo procedimiento sancionador, el cual fue concluido el 25 de enero de 2012, con la emisión de la resolución CG22/2012, en la que el Consejo General determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México y a Nueva Alianza, pero ahora por recibir aportación en especie de personas de carácter mercantil y por rebase de tope de gastos de campaña, con base en la misma omisión de deslinde.

Por lo que respecta a la resolución CG23/2012, el procedimiento sancionador se inició en contra del Partido Verde Ecologista de México, y de *Televimex*, por la difusión de promocionales de contenido electoral en televisión, que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral.

El 26 de junio de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave 321/2009, en el procedimiento sancionador iniciado, entre otros, contra el Partido Verde Ecologista de México por adquisición de tiempo en radio y televisión, por haber omitido deslindar respecto de promocionales de carácter electoral.

Con motivo de los mismos hechos, se inició un nuevo procedimiento sancionador, el cual fue concluido el 25 de enero de 2012, con la emisión de la resolución CG23/2012, en la que el Consejo General determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México, pero ahora por recibir aportación en especie de personas de carácter mercantil y por rebase de tope de gastos de campaña, con base en la misma omisión de deslinde.

Tomando en cuenta los mencionados antecedentes, en el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la incongruencia de las resoluciones controvertidas conforme a lo siguiente:

En primer lugar, en el proyecto se considera que por cuestión de método se debe determinar si en las resoluciones CG22 y CG23 de 2012, dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el 25 de enero de 2012, se vulnera el aludido principio de congruencia, ya que se sanciona al Partido Verde Ecologista de México y a Nueva Alianza, por una supuesta recepción de aportación en especie de empresas mercantiles y por rebase de tope de gastos de campaña, siendo que en las resoluciones CG321, CG423 y CG461 de 2009, se les atribuyó responsabilidad indirecta por haber omitido actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales en los que se difundió propaganda electoral alusiva a esos partidos políticos. A fin de dar mayor claridad a esta determinación en el proyecto se analizan tanto las resoluciones controvertidas como aquellas en las que ya se había impuesto a los mencionados partidos políticos sanciones por *culpa in vigilando*.

Del análisis de las resoluciones emitidas en el año 2009 se advierte que la autoridad concluyó que ambos institutos políticos eran responsables por incumplir su deber de cuidado por la transmisión en televisión de diversos mensajes con contenido electoral, lo cual tuvo como consecuencia la adquisición ilegal de tiempo en televisión.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral determinó que esos partidos políticos infringieron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo uno, inciso a) y 342, párrafo uno, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la autoridad responsable consideró que terceros ajenos a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza adquirieron tiempo en televisión para la transmisión de promocionales, mediante los cuales se difundió propaganda electoral a favor de esos partidos políticos, sin que éstos hubieran llevado a cabo acciones de prevención necesarias e idóneas para hacer cesar la difusión de los promocionales materia de la denuncia, lo que desde su perspectiva hizo presumir que aceptaron que terceras personas difundieran propaganda a su favor y en consecuencia concluyó la autoridad responsable: los partidos políticos faltaron a su deber de garantes y de vigilancia que tienen cada instituto político sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Para llegar a la aludida conclusión, el Instituto Federal Electoral consideró hecho público y notorio que los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México tuvieron conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales, objeto del procedimiento sancionador, dado que la difusión se hizo en un medio de comunicación masiva.

Precisado lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a los partidos políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, además de dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese instituto electoral por la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de esos partidos políticos.

Ahora bien, en las resoluciones controvertidas CG22 y CG23/2012, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza fueron sancionados por recibir aportación en especie de personas no permitidas por la normativa electoral, toda vez que se difundieron en

televisión promocionales de los aludidos institutos políticos que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y no llevaron a cabo alguna acción tendente a hacer cesar la difusión de los promocionales.

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido Verde Ecologista rebasó el tope de gastos de campaña, infringiendo lo dispuesto en el artículo 229, párrafo 1 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el proyecto, se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir las resoluciones controvertidas infringió el principio de congruencia aplicable a las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales, porque en las primeras resoluciones la autoridad responsable determinó sancionar a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por culpa indirecta, es decir, por *culpa in vigilando*, pues al no deslindar adquirieron tiempo en televisión por conducto de terceras personas para la difusión de propaganda electoral sin que se acreditara en autos que los aludidos institutos políticos llevaran a cabo determinada acción para evitar esa conducta, razón por la cual consideró que ante esa omisión aceptaron tácitamente que terceros difundieran propaganda electoral a su favor.

No obstante lo anterior, en las resoluciones ahora controvertidas, la autoridad responsable tuvo en consideración que los aludidos institutos políticos faltaron a su deber de cuidado por no haber deslindado de los promocionales motivos de denuncia por lo que adquirieron tiempo en televisión, conducta pasiva que trajo como consecuencia la actualización de una diversa conducta positiva consistente en recibir aportación por persona no autorizada, es decir, los partidos políticos adquirieron tiempo en televisión dado su no deslinde, lo que actualizó la aportación en especie que empresas de carácter mercantil hicieron a favor de los partidos políticos ya mencionados, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Así, se puede afirmar válidamente que esa actuación de la autoridad se traduce en la imputación de responsabilidad directa para los aludidos institutos políticos por el tipo administrativo sancionador que requiere de una conducta activa consistente en recibir aportación de personas de carácter mercantil.

Lo anterior evidencia que, de manera indebida, la autoridad responsable atribuye responsabilidad directa a los citados partidos políticos, al determinar que recibieron aportaciones de personas a las que expresamente les prohíbe la ley llevar a cabo esos actos, motivo por el cual al haber recibido esa aportación se rebasó el tope de gastos de campaña.

Por tanto, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en las resoluciones controvertidas indebidamente atribuye a los mencionados partidos políticos responsabilidad directa, siendo que en diversas resoluciones determinó que la responsabilidad de los partidos políticos era por *culpa in vigilando*. Es inconcuso que la autoridad responsable no respetó el principio de congruencia en agravio de los partidos políticos ahora apelantes.

Razón por la cual, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución ahora controvertida en forma lisa y llana.

En consecuencia, toda vez que se propone determinar que las resoluciones son ilegales porque se atribuye responsabilidad directa a los partidos políticos ya sancionados, es inconcuso que también debe quedar sin efecto la respectiva cuantificación hecha por la autoridad administrativa electoral federal responsable para el efecto de la revisión de los gastos de campaña del Procedimiento Electoral Federal 2008-2009.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Magistrados, la cuenta fue exhaustiva, clara, concreta, de un asunto además tan relevante y que ya lleva varios meses en la Sala Superior del Tribunal Electoral y que no es una falta del Magistrado Galván el traerlo a esta sesión, en esta fecha, sino que, en primer término, hubo un acuerdo de la Sala Superior de suspender el conocimiento de este asunto porque se atravesó el Proceso Electoral Federal y después, hemos venido haciendo observaciones y discusiones los Magistrados que le pedimos al Magistrado Galván que se pospusiera su resolución en sesión pública, y lo digo claramente.

Es por eso que hasta después de varios meses estamos resolviendo este asunto.

Pero bueno, regreso a la materia.

Es un asunto muy relevante y que, además, es o ha sido motivo de varias impugnaciones ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral en recursos de apelación, de los cuales, también, señalaba los antecedentes el señor secretario.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, en síntesis, propone revocar las resoluciones del Consejo General del IFE, que provienen de dictámenes de la Unidad de Fiscalización del propio Instituto, por las que se sanciona a los partidos Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza como consecuencia de las vistas que da el Consejo General del propio IFE a esa Unidad de Fiscalización, consecuencia de procedimientos especiales sancionadores resueltos en el año 2009, el 32, el 321, el 461 y el 423, vinculando al Verde Ecologista de México y el 461 del Partido Nueva Alianza.

Como ya se dijo, se les sancionó con multas y una amonestación en el caso del Partido Verde Ecologista de México y, en el caso de Nueva Alianza, exclusivamente con multas, y, esto fue en su calidad de garantes, es decir, atribuyendo una responsabilidad indirecta por la transmisión de propaganda electoral en promocionales en televisión y en una telenovela, en el caso del Partido Verde Ecologista de México, y promocional también en el caso de Nueva Alianza; los promocionales de revistas en los distintos puestos, respectivamente.

Y, como se señaló en la cuenta, fue una responsabilidad indirecta la que llevó al Instituto Federal Electoral a sancionar esas conductas por las infracciones identificadas en la normatividad.

Da vista a la Unidad de Fiscalización para que inicie los procedimientos de responsabilidad correspondientes. Aquí no me extiendo, pero esto es ordinario, está previsto inclusive en el Reglamento de Fiscalización y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que, con motivo de la resolución de procedimientos especiales u ordinarios se dé vista a la Unidad de Fiscalización y o a otras autoridades ante la posible comisión de otra falta.

La Unidad de Fiscalización abre los procedimientos y resuelve o dictamina, y el Consejo General resuelve sancionar a los partidos políticos por misma conducta, distinta infracción, que es la aportación en especie de personas no permitidas, en este caso personas mercantiles. Y en el caso del Verde Ecologista, en consecuencia también por rebasar los topes de gasto de campaña en el proceso electoral federal 2008-2009.

El proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván es en el sentido de revocar estas resoluciones y, por ende, las sanciones por la incongruencia de las mismas resoluciones combatidas.

Yo estoy de acuerdo y comparto todos los argumentos que se plasman en el proyecto del Magistrado Galván, es decir, la incongruencia de las resoluciones que llevaría a esta Sala a revocar las mismas, pero en lo que no coincido es en los efectos del proyecto, es decir, hay una, se propone una revocación lisa y llana, pero yo estaría porque dicha incongruencia que se señala en el proyecto por la cual se revocan las resoluciones, se subsane en nuevas resoluciones en acatamiento a las sentencias que emita esta Sala Superior.

A mi parecer no es contrario a Derecho ordenar la reposición del procedimiento cuando se trata de la responsabilidad. Estaríamos, por el contrario, si aprobamos una revocación lisa y llana, ante una conducta e infracción acreditadas y me parece que estaríamos dejando de sancionar una infracción que ya está acreditada.

Por ende, mi posición sería en el sentido de revocar para efectos, ordenándole al Instituto Federal Electoral que reponga el procedimiento a partir de definir el tipo de responsabilidad en congruencia a lo que resolvió en los procedimientos especiales sancionadores; por cierto, confirmados en apelaciones, en sentencias recaídas a recursos de apelación ante esta Sala Superior, en donde le dijimos a los partidos políticos, al Partido Verde Ecologista, que fue quien vino, que efectivamente se le sancionó por *culpa in vigilando*.

Entonces, mi propuesta sería en el sentido de ordenar reponer el procedimiento a partir de que el Instituto Federal Electoral califique la falta considerando la calidad de garante, responsable indirecto de los partidos políticos, vuelva a calificar la falta y por ende reindividualice las sanciones a partir de esta reposición del procedimiento.

Lo que no puedo acompañar del proyecto es esta revocación lisa y llana, porque ante esta Sala están acreditadas las infracciones en los especiales sancionadores y, efectivamente, la Unidad de Fiscalización dictamina y resuelve el Consejo General la comisión de otra infracción por la misma conducta, que es perfectamente viable, que sería la de recepción o recibir aportaciones en especie de personas no permitidas.

Si vemos los montos de las sanciones y que por cierto es otro de los agravios pero que ya no se está entrando, por obvias razones, al estudio de los mismos, los montos de las multas que impone el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a partir de considerar responsables directos a los partidos políticos que recibieron estas aportaciones como responsables directos, como si ellos hubieran sido los que hicieran la adquisición directa de los tiempos en radio y televisión. A partir de los cálculos que se hacen de lo que costaría el tiempo aire de esas aportaciones de personas no permitidas en televisión, y es a partir de todos estos elementos que el Instituto Federal sanciona a los partidos políticos.

Sin embargo, insisto, no es responsabilizar, no se trata de un procedimiento natural o el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en el que se esté estudiando de origen una denuncia, una queja que pretenda que el Instituto investigue si hay responsabilidad o no de los partidos políticos, ya se resolvió y quedó firme que había una infracción por la misma conducta y aquí la consecuencia es el procedimiento de fiscalización a partir de la infracción y de la sanción firme del Consejo General del Instituto.

En síntesis, mi propuesta sería en el sentido de que el Instituto repusiera el procedimiento y volviera a calificar la falta, reindividualizar la sanción a partir de una responsabilidad indirecta, y no responsabilidad directa como lo hizo el Consejo General.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Magistrado Presidente, éste, para mí, es un asunto de gran relevancia jurídica y de enorme trascendencia para la forma de impartir justicia y, fundamentalmente, para advertir a la autoridad administrativa electoral la forma como debe de resolver.

Es una sola conducta que, como consecuencia, se dice, infringe diversos preceptos legales. Esta conducta, debe de precisarse en principio, ya fue sancionada por el Instituto Federal Electoral quien consideró que existía *culpa in vigilando*; esto es, responsabilidad indirecta de los partidos políticos, ya se sancionó con anterioridad.

Ahora los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza impugnan las nuevas resoluciones de 25 de enero del 2012 que, como bien se dijo, se trata de un asunto que no se había resuelto por estarse desarrollando el Proceso Electoral Federal.

Resoluciones en las que se considera a los partidos políticos, ahora por la misma conducta, ya no responsables indirectos, sino responsables directos de haber recibido aportaciones en especie, consistente en propaganda a su favor a través de la presentación en televisión de las revistas *Vértigo* y *TV y Novelas* y la aparición en una novela.

Los partidos políticos actores argumentan que dichas resoluciones vulneran el principio de congruencia, porque de los mismos hechos en procedimientos previos, sólo se les consideró responsables indirectos.

La *culpa in vigilando* es una responsabilidad indirecta por la cual se le sancionó con anterioridad.

Yo comparto el proyecto en los términos en que se presenta porque considero que les asiste la razón a los actores.

Lo anterior porque a partir del mismo hecho, esto es, por la misma transmisión en televisión de las revistas *Vértigo* y *TV y Novelas*, y en la novela "*Un Gancho al Corazón*" -se llamaba-, en las resoluciones 461, 321 y 423 del 2009 el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que los partidos políticos eran responsables indirectos por no haberse deslindado oportunamente de la propaganda a su favor difundida en televisión, responsables indirectos por *culpa in vigilando*.

En aquella resolución, el Instituto Federal Electoral se abstuvo de decir o de resolver lo correspondiente en el sentido de que había adquisición directa precisamente de los tiempos en radio y televisión, solamente sancionó por *culpa in vigilando*, solamente sancionó, estimó o juzgó que existía responsabilidad indirecta. Y cambió ahora en las resoluciones de 22 y 23 y 25 de enero de 2012.

Esto es, estableció que había *culpa in vigilando* en 2009 y, en 2012, por los mismos hechos, el Consejo General determina que los partidos políticos son responsables directos de recibir una aportación de una persona mercantil. Esto es, en su caso, de la televisora; lo cual debió resolver y determinarse desde el 2009, para establecer ahí que había responsabilidad directa de los partidos políticos.

Por un lado, en la resolución 461 de septiembre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral sanciona a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al considerar que son responsables –perdón del 2009- que son responsables en la modalidad de *culpa in vigilando* por no haberse deslindado de la difusión de la propaganda a su favor, en 2009, al anunciarse en televisión la Revista *Vértigo* con emblemas de los partidos Verde y Nueva Alianza y la expresión por parte de un dirigente partidista de diversas frases en apoyo

a las campañas. Sin embargo, en la resolución 22 del 25 de enero de 2012, impugnada ahora, al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización, el Consejo General determinó que esos hechos o que a partir de esos hechos los partidos políticos ahora son responsables directos de recibir aportación de personas del *Grupo Editorial Diez*, titular de la revista *Vértigo*, por los promocionales mencionados.

Aquí el problema deriva de un defecto de la forma de resolución. Cuando se estima que hay *culpa in vigilando*, debe, como consecuencia determinarse si hubo o no adquisición en radio y televisión para determinar la responsabilidad directa del partido. Pero si ya establecimos que nada más hubo responsabilidad indirecta, no podemos, como consecuencia, dentro de tres años cambiar precisamente esa calificación de responsabilidad indirecta a directa.

Esto es, desde mi punto de vista, la autoridad responsable actuó de manera incorrecta, vamos a llamarle así, dado que a partir de la misma conducta, primero atribuye responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*, y con posterioridad, sin haber hecho mención al principio que había responsabilidad directa, con posterioridad, para otra infracción, establece que hay responsabilidad directa. Esto para mí, es incongruente porque tiene completa trascendencia. Por un lado, consideró a los partidos responsables indirectos, por no llevar a cabo un deslinde respecto a los promocionales transmitidos y, posteriormente, en la resolución impugnada los sanciona como responsables directos por haber adquirido aportaciones de una empresa mercantil.

Esto es completamente trascendente, más si tomamos en cuenta que la normatividad electoral, o simple y sencillamente las reformas propuestas en materia electoral ante el Congreso, buscan que el exceso en el tope de gastos de campaña, traiga como consecuencia la nulidad de una elección. ¿Por qué es completamente importante? Porque si al principio se califica que hubo *culpa in vigilando*, que hay responsabilidad indirecta, y no se le determina en el tiempo correspondiente, al partido, si hubo adquisición directa, no podrá, como consecuencia, en la administración de sus gastos poder determinar hasta dónde puede llegar. Resultaría que en manos de terceros, por *culpa in vigilando*, quedaría el determinar con posterioridad, por la actuación de terceros, si se rebasó o no el tope de gastos de campaña.

¿Por qué? Porque ahora pienso que aquello que constituyó *culpa in vigilando*, ahora simplemente considero que es adquisición de tiempos en radio y televisión y, como consecuencia, te lo sumo como gastos directos de campaña, responsabilidad directa.

Esto, para mí, es trascendente y es la forma como yo veo el problema a resolver. Es completamente importante esto.

En la resolución 23, de 25 de enero de 2012, emitida en el procedimiento de fiscalización con base en los mismos hechos que se calificaron, responsabilidad indirecta, ahora el Consejo General determina que los partidos son responsables directos de recibir aportaciones de las personas mercantiles, *Editorial Televisa* y *Televimex*, por esos promocionales y como consecuencia determina que deben de sumarse a los gastos de campaña.

Es decir, que en esta ocasión también, a partir del mismo hecho, el Consejo General primero considera que son responsables indirectos en la comisión de una infracción y después estima que hay responsabilidad directa.

Yo no digo, no me cierro a que un mismo hecho pueda constituir dos infracciones o tres infracciones a la normatividad electoral, pero debemos dar claridad a los partidos políticos en cuanto a la determinación desde un principio para saber qué se le está imputando, porque de lo contrario, si sólo se determina: “debiste de haber vigilado que en esos promocionales que realizó una editorial no apareciera tu emblema o se mencionara alguna frase que en su caso

te beneficiara. Debiste de haber vigilado, por tanto te sanciono”, como ya se sancionaron los partidos políticos en 2009.

Pues resulta que ahora cambiamos todo el panorama y decimos: “eso constituyó adquisición de tiempos en radio y televisión y ahora lo sumo y resulta que rebasas el tope de gastos de campaña”.

Para mí, el Instituto Federal Electoral debe, desde un principio, resolver cuando, a su juicio, existe *culpa in vigilando*, si hubo o no adquisición en tiempos en radio y televisión para dar seguridad y certeza a los partidos políticos.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos aunque en algunos aspectos implica, desde luego, apartarnos de algunos criterios que hemos sustentado con anterioridad, pero para mí por lógica, por mayoría de razón para dar certeza y seguridad jurídica a los partidos políticos, no puede como consecuencia convertirse el análisis, el juzgamiento de determinados hechos en 2009, el determinar que solamente se cometió la infracción de *culpa in vigilando* que es responsabilidad indirecta para que una vez transcurrido el proceso electoral, cuando los partidos políticos ya no pueden hacer algo, se les diga: hubo responsabilidad directa porque adquiriste tiempos en radio y televisión.

Lo trascendente es que esto suma al tope de gastos de campaña y por eso se pueden rebasar y si se anda pensando en que ese -el exceso de ese tope de gastos de campaña- pueda constituir, con posterioridad, una causal de nulidad de la elección, es importante determinar desde ahora la forma como debe resolver el Instituto Federal Electoral para que en su caso, desde luego, trascienda a la sumatoria del tope de gastos de campaña.

Yo por eso comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo voy a votar a favor pero tengo muchas dudas y lo digo *ad cautelam*.

Quiero felicitar también al Magistrado Galván que en este proyecto está al parecer mutando un poco su voto en contra de la *culpa in vigilando* de los partidos y está haciendo y tomando como base, la *culpa in vigilando* para desarrollar todo lo demás.

Mi duda radica en que, aunque por supuesto no es la *litis* y que debe de haber alguna diferencia, cuando nosotros discutimos el asunto recientemente del actual senador Armando Ríos Piter, igualmente hubo una situación parecida a esta en donde yo voté en contra porque recuerdan ustedes, era el informe de labores del diputado entonces y al dejar transcurrir el plazo en exceso del período, se superpuso el proceso electoral para el Senado en el estado y el partido político también tuvo esta doble responsabilidad de *culpa in vigilando*, pero también responsabilidad directa por estas cuestiones.

Yo ya he tratado de ensayar algunas diferencias que no son relevantes ahorita para este caso, pero evidentemente creo que hay un asunto muy acertado en el proyecto de decir que cuando debe de haber congruencia en la resolución de la autoridad electoral, cuando al fincar *culpa in vigilando* a un partido político está excluyendo automáticamente la adquisición de ese partido con respecto a estos promocionales que lo hacen una empresa de revistas y además un actor en la novela que se da.

Entonces son personas ajenas, aunque pues una especie de “propaganda-reflejo” están publicitando su revista, pero en la portada está la propaganda de un partido político.

Entonces esto ya lo habíamos visto y precisamente en el 2009 lo vimos con el presidente de un partido político nacional respecto de una revista que salía publicitándose en televisión.

Entonces estas cuestiones tienen muchas variantes que hay que ser muy cuidadoso, y aquí ante la duda, brindo mi apoyo al proyecto, pero que sí hay situaciones en donde yo he pensado que sí se puede sancionar al partido, tanto por *culpa in vigilando*, como por cuestiones de responsabilidad directa.

Sin embargo, las características de este asunto yo pensaría que ya una vez manifestado que su culpa es por una omisión de cuidado y no por la adquisición y una vez sancionada esa omisión ya no podemos nosotros derivar sanciones posteriores a una actividad al variar la calificación, aunque sean procedimientos diversos, como dice la autoridad.

Entonces reconociendo toda esa complejidad y reconociendo que en esta materia todos estos asuntos pueden ser objetos de ciertas excepciones y que nos puedan llevar a concluir de manera distinta en este proyecto voy a votar con mucho gusto a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, fue en esta Sala, en este Tribunal, en este foro en donde se empezó a elaborar la doctrina de la *culpa in vigilando* a cargo de los partidos políticos y ha sido un tema analizado, cuestionado, analizado con mucho cuidado, para poder determinar cuándo los partidos políticos incurrir en *culpa in vigilando* y cuando en culpa directa.

No se trata de dejar sin sanción una infracción, pero también se trata de garantizar el principio de certeza jurídica, el principio de seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, que por supuesto rige en nuestras actuaciones.

En estos casos se ha usado el verbo “adquirir, adquisición”, el verbo “aportar”, aportación por personas no autorizadas por la ley para ello; recepción, recibir aportaciones de personas no autorizadas, y en el uso de estos verbos se ha llegado a estas resoluciones, tanto las que fueron impugnadas en su momento, sancionadoras también, y que fueron confirmadas por esta Sala Superior, como las que ahora motivan estos medios de impugnación.

La adquisición puede ser directa o indirecta, puede ser activa o pasiva, no cabe duda alguna de ello y la culpa también puede ser directa o indirecta. Hablamos de culpa indirecta cuando hacemos alusión a la *culpa in vigilando*, en el caso de *culpa in vigilando* se asume responsabilidad por incumplir el deber de cuidado, por incurrir en una conducta de omisión o de negligencia, pero relacionada con la conducta de un tercero. No puede darse *culpa in vigilando* en la conducta propia, en ese caso la responsabilidad tiene que ser directa, y por eso la incongruencia de que hablamos en el proyecto a consideración de la Sala. O los partidos políticos actuaron de manera omisiva, debiendo tener una actuación activa, es decir, como señaló la autoridad responsable, debiéndose deslindar de la publicidad que se hizo de su propaganda electoral, por la conducta de un tercero que adquirió tiempo en televisión para transmitir esta propaganda que, de acuerdo a la autoridad en sus primeras resoluciones benefició a los partidos políticos, si el deber de cuidado es el infringido, no hay culpa directa por la conducta ilícita y, en consecuencia, se ha de sancionar por responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando*, como se hizo en 2009.

Una vez que se llevó a cabo el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, se llegó a la conclusión de que hubo violación al deber de cuidado, lo que trajo como

consecuencia adquisición de tiempo en televisión, y esa sanción fue impugnada ante esta Sala Superior, y confirmada, la conducta ya fue juzgada y sancionada.

Ahora, usando verbos como “aportación” de personas no autorizadas, “recepción” de aportaciones de personas no autorizadas, se pretende, bueno, no se pretende, se imputa responsabilidad directa a los partidos políticos, ahí es en donde está la incongruencia. Es decir, no se trata de dejar infracciones sin sanción, se trata de calificar adecuadamente la conducta considerada ilícita y de sancionarla adecuadamente. Y en el elemento “responsabilidad” habrá que tener también mucho cuidado. ¿Es responsabilidad directa o es responsabilidad indirecta?, es responsabilidad por conducta propia o es responsabilidad de conducta de tercero. En este último supuesto aceptaríamos la *culpa in vigilando*.

Pero una vez que se ha resuelto y sancionado y declarado la validez de esa resolución, obviamente incluida la sanción, concluyó la facultad de la autoridad; no puede ir más allá por conducta, por *culpa in vigilando*.

No se puede corregir posteriormente una conducta con una resolución sancionada, ya asumida, que constituye cosa juzgada.

Pudiera tener razón la autoridad, pero debe tener cuidado en llevar a cabo una revisión minuciosa del caso, la calificación y tipificación adecuada de la infracción para imponer la sanción que corresponda, pero no variar la tipificación de la conducta variando, en consecuencia, la sanción, tratando de imponer dos sanciones a partir de la misma causa, que es lo que sucede en este caso y por ello hablamos de incongruencia de las resoluciones. No de una incongruencia formal, no de una incongruencia interna de una resolución, pero sí de incongruencia de resoluciones primarias con las posteriores.

Ante esta circunstancia, es que presentamos el proyecto en los términos que se somete a consideración de la Sala y habiendo una incongruencia de fondo no puede ser para efecto.

La conducta ya fue analizada, tipificada y sancionada, no se puede ahora corregir e imponer una sanción distinta por la misma conducta, aun cuando la nueva fuera una calificación adecuada. Ya se calificó y es verdad juzgada por este Tribunal, por ello el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Sí, de cierta manera ya lo comentaba el Magistrado Galván en relación a lo que señalaba el Magistrado Penagos. En las resoluciones recaídas a los administrativos sancionadores, sí sancionó por adquisición indebida, desde ahí ya sanciona por adquisición indebida en su calidad de garante, pero ahí ya lo sanciona por esa infracción.

Da vista a la Unidad de Fiscalización, en todos los casos, el Consejo General ordena dar vista para que en el ámbito de sus funciones dicha Unidad de Fiscalización determine lo conducente ante la posibilidad de que esas referidas adquisiciones indebidas, o sea, desde ahí ya sanciona por adquisición indebida de tiempo en televisión, pudieran constituir donaciones en especie.

O sea, desde el momento que da vista, como lo ha hecho en sendos casos que inclusive hemos conocido en apelación aquí en la Sala Superior, digamos, el punto está en que la responsabilidad que le atribuye a los partidos políticos es en su calidad de garante. Ahora, eso para mí es cosa juzgada.

Para mí no es cosa juzgada la infracción de aportaciones indebidas o aportaciones en especie por personas no permitidas. En fin, estamos ante los mismos supuestos con distinto fraseo, eso no es cosa juzgada.

O sea lo que es cosa juzgada es la conducta y la infracción por adquisición indebida en su calidad de garante por esa infracción.

¿Cuál es el error? El cual comparto, la incongruencia, la responsabilidad que le atribuye y además no dice que es responsabilidad directa, que la resolución misma del Consejo General en los casos que estamos conociendo pues es compleja.

Pero por la aportación en especie de personas no permitidas y ahí se sigue ya con todo el procedimiento la calificación de la falta, la cuantificación del tiempo aire, todo como si fuera un responsable directo.

Entonces yo recuerdo muy bien desde que iniciamos el análisis de este caso que decíamos, bueno, yo hablo por mí, en mi Ponencia, estudiamos el caso y decíamos, a ver, cómo sancionan que no informa, los partidos políticos no le informan a la Unidad de Fiscalización que recibieron aportaciones de personas no permitidas si en otra resolución está diciendo: tú no adquiriste, no, sí le dice, si lo sanciona por adquisición en su calidad de garante, luego entonces hay un beneficio, da vista a la Unidad de Fiscalización por la posible comisión de la falta de recepción o la infracción de recepción de aportaciones por personas distintas y hemos confirmado nosotros. Sanciona esas infracciones aún en su calidad de garante, pero aquí la incongruencia es esa que todo el procedimiento lo sigue en su calidad, sin decirlo, pero por como lo hace se desprende que es en calidad de responsable directo.

Entonces, por eso, para mí sí procedería el reponer el procedimiento a partir de considerarlo en congruencia con la otra resolución como responsable indirecto, calificar la falta que la califica por cierto de grave especial y después ya viene la individualización de la sanción como si fuera el responsable directo de la conducta en el caso que si es cosa juzgada.

Pero en fin, comparto todo lo que han dicho en relación con la incongruencia, de lo que discrepo es exclusivamente por lo que hace a los efectos de la revocación que se propone.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con esta duda que tengo la verdad es de que la incongruencia se me hace todavía más aguda tomando en consideración las observaciones de la Magistrada Alanis.

Es decir, si desde un principio la *culpa in vigilando* se basó en una adquisición indebida, esa adquisición indebida pues ya no se tenía que informar posteriormente porque ya se había descubierto la adquisición indebida y tampoco se tenía que sancionar por no haber garantizado el que no se hubiera adquirido indebidamente, sino directamente pasar al cómputo de los beneficios y sancionar en una sola ocasión toda esa conducta derivada y ya descubierta por el propio Instituto.

De tal manera que esta es una mayor incongruencia, precisamente, ya la había calificado la autoridad de una adquisición indebida, pues entonces ya lo tiene en conocimiento la autoridad, ya no tiene por qué reportarlo el partido, ¿Por qué ya qué va a reportar?, ni tampoco tiene que abrir un procedimiento de fiscalización al nuevo porque ya lo descubrió la autoridad, ya lo tiene.

De tal suerte que debió de haberse tratado como un *continuum* y llegar a la sanción final, que es precisamente el cuantificar el beneficio; no sancionarlo por la *culpa in vigilando*, de que no cuidaste de ese asunto o por no haber reportado esa adquisición.

Entonces por donde sea, sí hay una incongruencia por lo que a pesar de los argumentos sólidos de la Magistrada Alanis yo estaría por el proyecto original.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Magistrado Presidente.

En lo que usted señala Magistrado, lo que sucede es que la autoridad competente para revisar los informes de los gastos es la Unidad de Fiscalización. Usted lo sabe de sobremanera.

Entonces, aquí, precisamente por la adquisición indebida que sanciona el Consejo General en su calidad de garante, pero hubo adquisición indebida del beneficio y que normalmente se siguen esos procedimientos de cuantificar lo indebido al aire y el etcétera. Pero eso lo hace la Unidad de Fiscalización al revisar los informes de los gastos y también al revisar, porque estábamos en un proceso electoral, si es al hacer la cuantificación de las aportaciones en especie recibidas, revisar si rebasó los topes de gastos de campaña, que además eso ya se había resuelto también con antelación; pero es la autoridad fiscalizadora, la Unidad de Fiscalización la que hace esa revisión a partir de la vista que le da el Consejo General pero ya en la revisión de gastos de los partidos políticos. En este caso de campaña y que por ende, o como consecuencia de la cuantificación que hace de lo indebido, también sanciona por el supuesto rebase de gastos de campaña.

Pero yo lo veo a través de esta lente, digamos, de las atribuciones de la Comisión de Fiscalización en los informes de los gastos.

Por eso yo comentaba que de inicio yo estaba confundida en el sentido de que la Unidad de Fiscalización en el dictamen y luego en la resolución del Consejo General se estaba sancionando por no haber reportado esos ingresos o esas aportaciones.

Entonces ¿cómo va a reportarlas si ya le dijeron que él no las hizo, que fue indirecto o no? Es por aportaciones de personas no autorizadas, pero no por no haber reportado, sino hace ya la cuantificación a partir de la infracción sancionada por el Consejo General.

Pero bueno, nada más era una aportación.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Comparto la inquietud de la Magistrada Alanis, pero todo esto nos lleva a que la división del trabajo interno de la institución no debe de ser pretexto, digamos, para poder incurrir en una violación del debido proceso legal, sino que, en todo caso, lo que una, la diestra del Instituto descubra, pues la siniestra también tenga repercusiones, ¿verdad?, debe de haber una coordinación entre las unidades, porque finalmente es una división de trabajo interno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para agregar que se acepta, y no existe duda que en los procedimientos sancionadores del 2009, por estos mismos hechos, se sanciona a los partidos políticos en su carácter de garante, esto es, por *culpa in vigilando*.

Esa es la certeza jurídica que tienen los partidos políticos, ¿por qué se les sancionó en su carácter de garante? Por adquisición indebida en tiempos en radio y televisión, como garantes; por responsabilidad indirecta.

Desde luego que, como mencioné con anterioridad, un hecho puede traer como consecuencia la infracción de diversos preceptos legales, pero por certeza jurídica, por seguridad jurídica, no podemos cambiar ahora el tipo de responsabilidad que se les fincó a los partidos políticos en el 2009, adquisición de tiempo en radio y televisión, en calidad de garante, a responsabilidad directa actualmente.

Esa es la incongruencia, y debemos de dar certeza jurídica porque de lo contrario los partidos políticos vivirían en la incertidumbre. “Oye, a ver, de mi tope de gastos de campaña, para advertir si los rebasé o no, a ver si no me salen con otra aportación de terceros ahora”. Tiene que haber certeza jurídica para esto, y es lo que se hace ahora precisamente a la imputación de, aunque no expresamente, si se lee el contexto de la resolución impugnada, responsabilidad directa y la adquisición.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo sólo quisiera señalar que mi sentido del voto será con el proyecto en sus términos. Creo que he puesto atención a lo que han manifestado quienes me precedieron en el uso de la palabra y definitivamente advierto que todos estamos de acuerdo en que existe una incongruencia en dos resoluciones, una, en la que se sanciona por una *culpa in vigilando*, o sea, una responsabilidad indirecta, y en la otra, esta misma circunstancia y a estos mismos hechos se les imputa una violación o una sanción y un procedimiento por culpa directa.

Desde luego, esto es una incongruencia y en eso estamos totalmente de acuerdo. Creo que el único diferendium que actualmente existe, es en los efectos que se le debe de dar a la resolución.

En el proyecto que nos propone el Magistrado Galván Rivera, establece que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y la Magistrada María del Carmen Alanis propone que sea una nulidad para efectos.

Yo me inclino por la nulidad lisa y llana que propone el Magistrado Galván Rivera por una sencilla razón: si estuviésemos en una incongruencia interna dentro de un juicio o de un procedimiento, esto se le llama una violación de carácter formal; entonces bajo esta situación, debe de declararse una nulidad para el efecto de que se regularice la formalidad de que adolece la resolución impugnada.

Pero como muy claramente lo explicó en su intervención el Magistrado Galván, aquí no se trata de una incongruencia interna dentro de un expediente, sino de dos expedientes totalmente diversos. Entonces, aquí ya estamos fincando una responsabilidad directa debidamente establecida y debidamente regulada que no se ajusta, precisamente, a otra resolución en la que ya se enmarcó esta conducta en otro tipo.

Entonces, ante esta irregularidad ya no se puede otorgar un amparo para efectos porque ya no es una violación formal, es una violación legal y las violaciones legales traen como consecuencia la nulidad absoluta.

¿Por qué? Porque si no, sería someter al enjuiciado a un nuevo procedimiento por la misma conducta de la que ya fue malamente condenado y darle una oportunidad a la autoridad para que vuelva a sancionar al enjuiciante, y esto no es posible y menos que se haga en una segunda instancia porque sería ir más allá de la solicitud, sería como aquel que viene por lana y sale trasquilado, como se dice vulgarmente.

Entonces, bajo esas circunstancias yo comparto el proyecto en los términos que nos propone el Magistrado Galván Rivera, que es una nulidad por la incongruencia externa de dos resoluciones lo que da lugar a una indebida norma legal impuesta en contra de un enjuiciante.

Entonces, bajo esas circunstancias la nulidad debe ser lisa y llana en los términos que se propone.

Es cuanto.

No sé si quiera alguna persona hablar nuevamente. De no ser así, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los dos proyectos con los cuales se dio cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, mi voto será a favor del juicio ciudadano 50. Y estaba reflexionando con el Magistrado Galván la forma del voto, de mi voto en cuanto al recurso de apelación 35 y acumulados, porque si bien comparto toda la argumentación y las consideraciones por lo que hace a la incongruencia, pero no comparto los resolutive para los efectos de revocar de manera lisa y llana, entonces sí sería mi voto en contra y emitiré un voto particular, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Gracias. Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo por esta vez.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 50 del año en curso ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y respecto del diverso proyecto el correspondiente a los recursos de apelación 35, 28 a 36 y 37 todos del 2012, el mismo ha sido aprobado por una mayoría de 4 votos de los

Magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa por las razones que ha expresado y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 50 de este año se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del actor por los motivos expresados en la sentencia.

En los recursos de apelación 35, 28 y 36 y 37 todos del 2012 se resuelve:

Único.- Se revocan las resoluciones impugnadas emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, en el entendido de que el que presenta el Magistrado Salvador Nava Gomar, lo hago propio para los efectos de resolución.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego Presidente, con su autorización y la venia de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 5 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una sentencia de fondo se propone la improcedencia del respecto medio de impugnación según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero al proyecto correspondiente al medio de impugnación registrado como el asunto general número 1 integrado con el escrito mediante el cual Enrique Ensaldo Martínez en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa que declaró improcedentes los incidentes de aclaración e inejecución respecto de la sentencia dictada en los juicios ciudadanos locales 25, 26 ambos de 2012 acumulados que, entre otras cuestiones conminó al ahora promovente a convocar a sesiones ordinarias de cabildo.

Una vez que en el proyecto se justifica la competencia formal para conocer del presente asunto, se concluye que el promovente carece de legitimación, toda vez que el sistema de medios de impugnación previsto en la Constitución Federal y desarrollado en la ley procesal respectiva, no admite la posibilidad de que los entes u organismos que figuraron como sujetos demandados puedan acudir en vía de acción contra lo resuelto en la vía primigenia y, en el caso, quien comparece tuvo el carácter de autoridad responsable en los juicios ciudadanos recibidos en los cuales se emitió la resolución incidental ahora impugnada. De Ahí que se proponga el desechamiento de plano de la demanda.

Enseguida me refiero a tres proyectos. El primero, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 29, promovido por Erubiel Lorenzo Alonso Que, a fin de controvertir el acuerdo y las declaratorias de integración de las fracciones parlamentarias y de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tabasco emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo local.

Los siguientes corresponden a los juicios de revisión constitucional electoral números 5 y 7, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de controvertir en ambos casos la renuncia de los diputados locales José Sabino Herrera y Olegario Montalvo Navarrete a la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo y su incorporación a la del Partido de la Revolución Democrática, ambas integrantes de la LXI Legislatura del Congreso de dicho Estado.

En los tres proyectos se propone el desechamiento de plano de las demandas, ya que en concepto de la Ponencia la improcedencia obedece a que la *litis* en el juicio no es de índole electoral, al no afectar alguno de los derechos tutelados por este Tribunal Electoral y no trascender más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Tabasco, lo cual es propio del derecho parlamentario, no sí del derecho electoral.

Finalmente, me refiero al proyecto correspondiente al recurso de apelación número 4 interpuesto por Brenda Velázquez Valdez, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que desechó la denuncia presentada por la ahora recurrente, contra Abel Guerra Garza, otrora candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 3 en el Estado de Nuevo León, por la presunta omisión del referido ciudadano de cumplir con la obligación constitucional de votar.

La Ponencia estima, en este caso, que la demanda fue presentada de manera extemporánea por las constancias que obran en autos, informan que la recurrente fue notificada del acuerdo impugnado el 10 de enero del presente año, por lo que el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 11 al 16 del mismo mes y año, pues el sábado 12 y el domingo 13 no deben contabilizarse al ser inhábiles, mientras que el escrito respectivo de demanda fue presentado hasta el posterior día 17.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervención, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los cinco proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 1 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del presente asunto.

Segundo.- Se desecha de plano el medio de impugnación.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 y de revisión constitucional electoral 5 y 7, así como el recurso de apelación 4, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

oOo